

582

2-aj.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE  
EXTORSION EN MEXICO (COMETIDO POR  
SERVIDORES PUBLICOS, AGENTES DEL  
MINISTERIO PUBLICO Y AGENTES DE LA  
POLICIA JUDICIAL FEDERAL)"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**OSCAR RAMIREZ DOMINGUEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

CD. Universitaria, a 15 de abril de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E .

EL C.OSCAR RAMIREZ DOMINGUEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO REYES VELAZQUEZ, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION EN MEXICO (COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL)", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminario para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAL CARRANCA Y RIVAS



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PENAL.  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
P R E S E N T E :

DISTINGUIDO SR. DIRECTOR:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA TESIS INTITULADA " ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION EN MEXICO (COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL)", ELABORADA POR EL ALUMNO OSCAR RAMIREZ DOMINGUEZ, CON NÚMERO DE CUENTA 8631742-3, Y PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, ME PERMITO SOLICITARLE LO SIGUIENTE:

QUE DE NO HABER INCONVENIENTE POR PARTE DE USTED, SE AUTORIZA A MI DIRIGIDO A IMPRIMIR LA REFERIDA MONOGRAFIA PARA QUE SEA PRESENTADA ANTE EL HONORABLE JURADO QUE DESIGNA LA FACULTAD DE DERECHO EN SU EXAMEN RECEPCIONAL.

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE Y ANTICIPANDO LAS GRACIAS POR EL FAVOR DE LA MISMA, COMO SIEMPRE ME ES GRATO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y REITERARLE LAS SEGURIDADES DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

CD. UNIVERSITARIA D.F. A 28 DE AGOSTO DE 1996.

  
LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

***A DIOS, por darme la vida, los padres que tengo, mis hermanos, mis amigos, mis amigas, los días de alegría, los de profunda tristeza, por la gente que me ama y la que no me ama, por iluminar mi camino, guiar mi destino, por acompañarme en todo momento y por ser la fuerza que me impulsa a lograrlo todo sin abandonarme.***

***A LA MEMORIA DE MI ABUELA, MARIA LLANOS ALARCON, símbolo de fortaleza y de entrega plena a la vida, al trabajo, y al profundo amor que siempre tuvo por sus hijos y sus nietos.***

***A MIS PADRES, MARIA ELENA DOMINGUEZ LLANOS Y JOSE MARIA RAMIREZ VILLALOBOS, por darme la oportunidad de vivir, de estudiar esta bellísima carrera, por estar siempre a mi lado, por amarme tanto, por apoyarme sin límites en mis triunfos como en mis derrotas y por soportar a este loco que los ama en mayor medida, gracias.***

***A MIS HERMANOS, FRANCISCO JAVIER, JORGE LUIS, JOSE MARIA, ANTONIO, JANETH GUADALUPE, HUGO MIGUEL Y ROBERTO CARLOS, porque siempre me han apoyado, porque han estado conmigo en las buenas y en las malas, por tan maravillosa hermandad, por la alegría que tienen de vivir, de seguir juntos, por el gran sentido del humor que tienen, que nos une y que me anima siempre a seguir adelante.***

***A MI AMADA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, porque fué siempre mi mayor sueño, mi mayor ilusión y deseo de llegar a estudiar en tan extraordinaria Institución.***

***A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO, por permitirme forjar en sus aulas como profesionista, en ella expuse mis errores, aclaré mis dudas y forjé mi camino por medio de las sabias enseñanzas de sus maestros.***

***A TODOS MIS MAESTROS, y con gran admiración y respeto, al DR. ROBERTO REYES VELAZQUEZ, a quien agradezco profundamente su asesoría, su apoyo incondicional, su amistad, su confianza, su tiempo, sus consejos y enseñanzas en la elaboración de la presente Tesis.***

***A LAS LICS. MARIA JIMENA VALVERDE VALDES E IRMA CAROLINA GONZALEZ BARRANCO, por el gran apoyo y consideración que siempre recibí de su parte, en la elaboración del presente trabajo recepcional, primero como Superiores Jerárquicos, al permitirme elaborar el presente trabajo de investigación en el turno de la tarde y después como amigas, al apoyarme moralmente, brindándome todas la facilidades para concluirla, mil gracias.***

***A GUADALUPE MORAN AGUILAR, por apoyarme, por comprenderme, por ser tan especial conmigo y porque algún día también serás profesionalista.***

***A LA FAMILIA NAVARRO CHAVARRIA, por su apoyo, amistad y porque los considero también mi familia.***

***A MIS AMIGOS: ING. DANIEL MIRANDA GONZALEZ, ING. ALEJANDRA ANGELES POBLANO, por su valioso apoyo, comprensión y grandiosa amistad.***

***A MARIELA VALDEZ MUÑOZ, por tu apoyo, tus palabras de aliento, tu ayuda y por soportarme, gracias querida amiga.***

***A PAPA IGNACIO FELIX DIAZ LLANOS, por inculcarme el amor al estudio, por criarme en tus ratos de ocio Universitario y por considerarme como antes, tu hijo y porque aún significas mucho para mí.***

***A MAMÁ BERTHA DOMINGUEZ LLANOS, por ese gran amor que siempre me has profesado, gracias por anidarme en tu corazón como yo en el mío.***

***A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS, por la gran paciencia que siempre me han tenido, por soportar mis locuras y por ser como son conmigo.***

**"ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION EN MEXICO (COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL)".**

**I N D I C E**

**INTRODUCCION**

**C A P I T U L O P R I M E R O**

**I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA EXTORSION EN MEXICO.**

**PAGINAS**

1.- Período Precolonial.	
A). El Derecho Penal en el Pueblo Maya.....	1.
B). El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco.....	3.
C). El Derecho Penal en el Pueblo Azteca.....	4.
2.- Período Colonial.....	13.
3.- Período Independiente.....	39.

**C A P I T U L O S E G U N D O**

**I.- CONSIDERACIONES LEXICOLOGICO JURIDICAS.**

**PAGINAS**

1.- Significado Etimológico de la palabra delito.....	44.
2.- Significado Gramatical del vocablo delito.....	44.

PAGINAS

3.- Definición de delito.....	45.
4.- Concepto de delito referido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal .....	46.
5.- Los Elementos del Delito.	
A).- La Conducta.....	48.
AA).- Aspecto Negativo de la Conducta: Ausencia de Conducta.....	50.
B).- La Tipicidad.....	51.
BB).- Aspecto Negativo: Atipicidad.....	52.
C).- La Antijuridicidad.....	54.
CC).- Aspecto Negativo: Causas de justificación o de licitud.....	55.
D).- La Imputabilidad. ....	56.
DD).- Aspecto Negativo: Inimputabilidad. ....	57.
E).- La Culpabilidad. ....	59.

PAGINAS

EE).- Aspecto Negativo: Inculpabilidad.....	60.
F).- La Punibilidad.....	62.
FF).- Aspecto Negativo: Excusas Absolutorias.....	63.
* Excusas Absolutorias Contempladas en la Legislacion Mexicana.....	64.
G).- Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	65.
GG).- Ausencia de Condicionalidad Objetiva.....	66.
6.- Los Elementos del Tipo Penal.....	68.
7.- Análisis comparativo de los elementos del delito y los elementos del tipo penal.....	70.
8.- Concepto y definición de Bien y de Patrimonio.	
I) B i e n .	
A) Significado Etimológico.....	72.
B) Significado Gramatical.....	72.
C) Concepto.....	74.

**PAGINAS**

D) Bien Jurídico Tutelado.....75.

E) Definición de Bien.....76.

**II).- Patrimonio .**

A) Significado Etimológico.....77.

B) Significado Gramatical.....77.

C) Definición de Patrimonio.....78.

D) Concepto de Patrimonio.....80.

**C A P I T U L O   T E R C E R O**

**I.- MARCO JURIDICO APLICABLE AL DELITO DE EXTORSION.**

**PAGINAS**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917.....84.

2.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.....89.

**PAGINAS**

3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.....97.

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996.....103.

5.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996.....107.

6.- Código de la Etica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1993.....108.

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**I.- ANALISIS DEL DELITO DE EXTORSION.**

**PAGINAS**

1.- Definición del vocablo extorsión.

A) Significado Etimológico de la palabra extorsión.....112.

B) Significado Gramatical de la palabra extorsión.....112.

## PAGINAS

<b>2.- Concepto del delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia del Fuero Federal.....</b>	<b>112.</b>
<b>3.- Concepto de servidor público.</b>	
<b>A). Concepto de servidor público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>113.</b>
<b>B). Concepto de servidor público establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal.....</b>	<b>114.</b>
<b>4.- Análisis del delito de extorsión a través de la Teoría del Delito.</b>	
<b>A). La Conducta en el delito de extorsión.....</b>	<b>115.</b>
<b>AA). La Ausencia de Conducta en la extorsión.....</b>	<b>117.</b>
<b>B). La Tipicidad en el delito de extorsión.....</b>	<b>117.</b>
<b>BB).- La Atipicidad. en el delito de extorsión.....</b>	<b>118.</b>
<b>C). La Antijuridicidad en el delito de extorsión.....</b>	<b>118.</b>
<b>CC).- Aspecto Negativo de la Antijuridicidad en el Delito de Extorsión: Las Causas de justificación.....</b>	<b>119.</b>

**PAGINAS**

D). La Culpabilidad en el delito de extorsión.....	119.
DD) Aspecto Negativo de la Culpabilidad en la Extorsión:La Inculpabilidad.....	119.
E). La Punibilidad en el delito de extorsión.....	119.
EE) Aspecto Negativo de la Punibilidad en la extorsión: Las Excusas Absolutorias.....	120.
F). El Iter Criminis en el Delito extorsión.	
a) Fase Interna.....	120.
b) Fase Externa.....	121.
G) La Participación en el delito extorsión.....	122.
H). El Concurso de delitos en el delito extorsión.....	124.
5.- Ubicación del delito de extorsión entre los tipos penales que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal.....	139.
6.- Tesis Jurisprudenciales sobresalientes en materia de extorsión, y comentarios en relación a cada una de ellas .....	140.
7.- Clasificación del delito extorsión.....	146.

	<b>PAGINAS</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>152.</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>155.</b>
<b>GLOSARIO.....</b>	<b>160.</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>163.</b>

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es exhibir un panorama alusivo al delito identificado como extorsión, en México, mediante su estudio Jurídico Dogmático, cometido concretamente por los Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial Federal en su calidad de servidores públicos, utilizando metodología y técnicas apropiadas a objeto de que la presente investigación sea breve y aportación a la Ciencia Jurídica y para tal efecto queda estructurado de la manera siguiente:

El Primer Capítulo trata de los antecedentes históricos y legislativos del delito identificado como extorsión dentro de la Legislación Penal en México, esto como una referencia introductora del tema central que desarrollamos, iniciando con el Período Precolonial del Derecho Penal en el Pueblo Maya, en el Pueblo Tarasco y en el Azteca, transitando por el Período Colonial y concluyendo con el Período Independiente.

El Segundo Capítulo establece las consideraciones del marco conceptual, comprendiendo el análisis lexicológico jurídico del vocablo delito bajo su significación etimológica y gramatical, de igual forma su definición y concepto, continuando con el estudio de sus elementos y los que integran el tipo penal para finalizar con los conceptos y definiciones de, Bien y Patrimonio.

En el Tercer Capítulo se analiza el Marco Jurídico aplicable al delito denominado extorsión a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Mexicanos vigente y que además contempla las leyes secundarias como son: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, para concluir con el Código de la Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal.**

En el Capítulo Cuarto hacemos un enfoque cualitativo del Delito en estudio, iniciando con la definición y el concepto del vocablo extorsión, aquí abordamos los elementos que integran el delito de extorsión a través de la Teoría del Delito, la ubicación del delito mismo entre los tipos penales que precisa el Código Penal Federal, respecto del bien jurídico tutelado, citando las Tesis Jurisprudenciales sobresalientes referidas a la extorsión y sus comentarios alusivos para concluir con la clasificación expresa del delito extorsión como la parte toral del presente trabajo.

Las conclusiones, las propuestas y la bibliografía que se producen están presentadas en el orden mismo del capitulado.

Después de haber expuesto lo anterior y considerando que el tema en cuestión es amplio, lo constreñimos específicamente a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, en su calidad de servidores públicos, para llegar a postulados concretos.

## CAPITULO PRIMERO

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA EXTORSION EN MEXICO.

#### 1.- PERIODO PRECOLONIAL.

Se llama Derecho Precolonial o Precortesiano a todo el que rigió en nuestro país, antes de la llegada de **HERNAN CORTES**.

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, en su obra **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, establece: "son muy pocos los datos precisos que se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores. No obstante que los distintos reinos y señoríos pobladores, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal; no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias. Por lo que resulta más correcto aludir al derecho de tres pueblos: el Maya, el Tarasco y el Azteca, que eran los principales, encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América". ( 1 )

#### A). EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO MAYA.

Las leyes penales, entre los mayas, se caracterizaban por su severidad. Los **caciques** o **Batabs** tenían a su cargo la función de juzgar en forma definitiva eran llamados jueces locales, aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera, reservada para los adúlteros, homicidas,

---

( 1 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Editorial Porrúa, S. A., Trigesimo Sexta Edición, México, 1996; página 39.

incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda, para los ladrones.

Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente, con los símbolos de su delito.

En el adulterio, el marido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En el caso del homicidio intencional se aplicaba la pena del tallón, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud.

Los encargados de ejecutar la sentencia rápidamente, eran los **Tupiles**, policías-verdugos, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios ocasionados en la comisión del delito.

El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular.

El pueblo maya no implantó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se los encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

En algunos casos la pena capital era ejecutada mediante el ahogamiento del delincuente en el cenote sagrado.

Concluyendo, presumimos que en el pueblo maya se pudo haber dado el delito de extorsión, para obligar a alguien a un dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, a fin de obtener un beneficio, que traducido en un lucro indebido,

causó un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo, como condición para no delatar a un ladrón, homicida, incendiario, raptor, corruptor de doncellas, en el caso de un esclavo fugitivo, en el estupro o en la violación.

#### **B). EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.**

Respecto a las leyes penales de los Tarascos, se tiene noticia de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del **Soberano o Calzontzi** se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; siendo los bienes del culpable confiscados.

Al familiar del Monarca que llevara una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se confiscaban sus bienes.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta lograr su muerte.

El hechicero era arrastrado vivo o se lo lapidaba.

A quien robaba por la primera vez, generalmente se lo perdonaba, pero si reincidía, se lo hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese devorado por las aves de rapiña.

Concluyendo, en el pueblo tarasco presumimos que la figura delictiva de la extorsión se encontraba en una forma primitiva, para no delatar la comisión de algún ilícito, como en el caso del robo.

### C). EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

El estudio del derecho penal de los aztecas resulta ser el de mayor importancia, ya que este pueblo no sólo dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la antiplanicie mexicana, sino que además impuso o influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Debido a que el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue preciso crear Tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

En tanto el Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado, se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, al igual que las penas.

El **Soberano** era el supremo legislador y la máxima autoridad judicial. Al mismo tiempo era el supremo sacerdote, y su religiosa potestad suprema lo hacía también el último intérprete de la ley y del derecho.

El ministerio de decir y de administrar justicia le era exclusivo, y merecía la pena de muerte quien sin su delegación la ejercía, sin su consentimiento la usurpaba, o se aventuraba a hacerla por su propia mano.

Nota característica del derecho penal de este pueblo, era su extremada dureza y ejemplar severidad. Muy poco frecuente la pena de prisión, por no

decir que no existía, los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes.

Las Leyes estaban dirigidas principalmente contra el robo, la incontinencia y la embriaguez. Careciendo de una correcta proporción entre el delito y la pena, la legislación penal azteca no atendía en general a las causas exculpantes, y la razón era que aquellos legisladores trataban con gente de duro carácter, acostumbrados desde pequeños a despreciar estoicamente los dolores físicos. Convencidos del poco valor de la vida, e indiferentes a su propio destino, era preciso señalar penas que resultasen eficaces para limpiar a la sociedad de sus elementos perniciosos.

Protegían el respeto a la autoridad, la familia y los bienes.

Los delitos eran múltiples con especial referencia al desacato o desobediencia al superior. Dos eran sus principales fuentes: la violación a una regla de vida antigua y tradicional, que representaba el fundamento moral de aquella sociedad, y la ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

El supremo gobernante, era llamado **Tlatoani**, siendo el representante de **Dios** en la tierra, el que ejercía el poder desde la estera y la silla, desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo.

El poder que tenía era absoluto, por representar a la divinidad, cuya imagen era, y de quien tomaba el poder sobre todos, teniendo la libertad de matar a quien quisiera, porque había recibido la empresa de ser señor de ese reino, donde, según afirmaban, Dios lo había puesto por Rey y Señor.

Entre sus principales atribuciones tenía la de hacer justicia y proveer a la rectitud de la judicatura, cosas importantes para el sustento y el buen regimiento del pueblo, con que la dignidad y el trono del **Tlatoani** debían ser honrados y reverenciados como cosa que procedía de Dios, a quien llamaban **Tezcatlipoca**, por considerarlo amparador, criador y hacedor de todas las cosas.

Así, el señor tenía cuidado en la pacificación del reino, sentenciando los litigios y pleitos que había en la gente popular, eligiendo para ello, a los jueces, personas que tenían que ser nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que hubiesen sido educadas en los **Calmecac**, prudentes y sabias, y también instruidas en la casa del gobernante. A ellos los escogía el señor para que fuesen jueces en la república. Se fijaba mucho en que no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados; encargándoles el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese. También les señalaba el señor las salas donde habían de ejercitar sus oficios.

Las funciones jurisdiccionales del **Tlatoani** eran delegadas a los consejeros, jueces y demás agentes que participaban en ellas, ya sea para perseguir y aprehender a los delincuentes, ya para sentenciarlos en los diversos grados del juicio. Sin embargo, había otro funcionario con quien puede decirse que el **Tlatoani** compartía las facultades de juzgar, y este era el **Cihuacóatl**. El **Tlatoani** y el **Cihuacóatl** constituían el reflejo terrenal de la dualidad divina **Ometéotl**, siendo el primero el elemento masculino y el último tal como su nombre lo indica, el femenino, aunque era un hombre quien lo representaba. Su personalidad, importancia y dignidad eran casi iguales al jefe supremo. Sus atribuciones era de dos clases, administrativas y judiciales.

La legislación azteca tenía dos fuentes: La tradición, representada en la constante aplicación de una heredada forma o regla de vida, facultades que simbolizaban con la estera y la silla **In petatl, in icpalli** o sea el trono y el tribunal, a las que venía aparejado el poder de coacción en un orden jurídico e institucional establecido, reconocido y aceptado por el pueblo.

Quien ejercía actos de justicia por su propio interés y por su propia mano se hacía reo de la pena de muerte por el delito de usurpar las facultades concedidas al jefe supremo por la divinidad.

La organización de aquella sociedad descansaba en el reconocimiento y aceptación de diferencias en la materia y cuantía de los negocios, así como en las relativas al estado personal de sus componentes. Esto último se explica por razón de que no existía un derecho igual aplicable a un conglomerado social jerarquizado.

Varios eran los Tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia. El primero de ellos, era el **Teccalli**, a donde ocurría la gente baja y cuya jurisdicción se contraía a la del **Calpulli o barrio** en que se encontraba.

**Teccalli** es la contracción de dos vocablos: **Tecuhtli**, o sea Juez, y **Calli**, casa, casa del Juez. El segundo Tribunal era el **Tlaxitlan**, presidido por el **Tlacatécatl**, a donde los **Tetecuhtin** llevaban los procesos substanciados en el **Teccalli a los Pipiltin**, que eran gentes nobles y principales.

Revisadas las causas, si éstas constituían asunto grave o resultaba en ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstendían de sentenciar, y a su vez, remitían los pleitos al Tribunal Superior, o sea, el del **Tlatoani y del Cihuacóatl** quienes decidían en definitiva sobre los mismos.

Al **Teccalli** correspondía jurisdiccionalmente ejercer la justicia en la demarcación del **barrio o Calpulli**, y conocía de negocios de menor cuantía en que estaban interesados los **Macehuales**, o gente baja, o en aquellos relativos a matrimonios y divorcios.

Los jueces eran nombrados por los miembros del **Calpulli**, o por el mismo **Tlatoani**, porque el nombramiento se daba en premio y reconocimiento a méritos militares.

El **Tlaxitlan** era un Tribunal Colegiado compuesto de tres Jueces, el **Cuauhnochtli**, el **Tlailótlac** y el **Tlacadécatl**, presididos por este último, y de cuya competencia eran los negocios de los **Macehuales** de mayor importancia y aquellos de que se declaraban incompetentes los **Tetcuhtin** de los **Calpulli**, atendiendo a su gravedad.

El tercero y último Tribunal era supremo, y en el sentenciaban las causas inapelables el **Tlatoani** y el **Cihuacóatl**. Estaba compuesto de tres Jueces presididos permanentemente por el **Cihuacóatl**, quien podía resolver sin ayuda del **Tlatoani** los negocios importantes de su competencia. A pesar de ello el Monarca presidía y resolvía cada doce días los asuntos que ofrecían alguna duda o que por su extrema gravedad merecían la consideración del **Tlatoani**.

La muy diferenciada organización social había hecho necesaria la creación de otros Juzgados correspondientes a diversos y específicos fueros, tales como el **Tecpilcalli**, destinado a conocer de delitos cometidos por personajes de la Corte Real o por militares de alta graduación, el cual operaba en el Palacio del Rey.

El Tribunal de Guerra funcionaba en el campo mismo de batalla y conocía de aquellos asuntos relativos a delitos cometidos en violación a las reglas de la guerra.

Los Tribunales Eclesiásticos y Escolares se ocupaban en materias relativas a estos dos modos de vida y cooperaban a la dignidad y lustre del Clero, así como a la estoica y austera educación de los estudiantes, ya fueran del **Calmecac** o del **Telpochcalli**.

Los Tribunales Mercantiles, que eran al parecer de dos especies, uno de los cuales se ocupaba de dirimir los conflictos entre la gente común que acudía a los mercados, y el que juzgaba privativamente a los **Pochteca**, importantes funcionarios de actividades mercuriales, a quienes el imperio reconocía siempre como factores de grande utilidad para la prosperidad de la nación.

Alrededor de los Jueces, como oficiales menores y auxiliares de la administración de justicia, prestaban sus servicios el **Tlacuilo** o escribano; el **Tequitlato**, especie de actuario que notificaba y citaba a comparecencia; el **Topilli**, policía que aprehendía a los acusados; el **Tecpóyotl**, pregonero que en voz alta hacía saber las sentencias, y los ejecutores de éstas, o verdugos, que las aplicaban.

Además de estos funcionarios judiciales, cuyas actividades constituan substancialmente la administración de la justicia, había gestores o abogados que agitaban, defendían o representaban los intereses de los litigantes en los juicios, a quienes llamaban **Topantlatos**.

El **Tlatoani**, si acaso sabía los delitos del **Pilli**, experto en la guerra, aunque fuese un **Pilli** respetado, un hombre valiente, si acaso cometió adulterio, entonces lo juzgaba frente a la gente, y si era encontrado culpable, se le apedreaba hasta que muriera.

Había también otras personas que ejercían funciones de policía, los **Centectlapixque**; elegidos por vecinos del **Calpulli**, y que tenían el cargo de vigilar a cierto número de familias y dar cuenta de sus acciones a los Jueces.

No existía la pena de prisión. Por lo que se refiere a la pena pecuniaria se ha dicho que tampoco la imponían, por carecer de moneda. Creemos, sin embargo, que sí hubo pena pecuniaria, aunque con un sentido de restitución, compensación o indemnización al ofendido, y no como castigo que al estado o a la sociedad le representara un beneficio económico.

La prisión era de carácter preventivo y duraba mientras se terminaba el juicio con la sentencia, o se llevaba el tiempo de aplicar la pena correspondiente. La que estaba señalada para los delincuentes merecedores de la pena de muerte, o para los esclavos destinados al sacrificio, era un galerón con un orificio practicado en la parte superior, por donde se les bajaba y, cerrándolo, se les dejaba en grande obscuridad. Se llamaba **Petitlacalli** o **Teipiloyan**, y en él había también reductos mas o menos particulares, como jaulas de gruesos maderos a los que daban el nombre de **Cuauhcalli**, o sea casas de madera.

Sin pretender dar una lista total de las figuras delictivas entre los Aztecas, y sólo con carácter enunciativo citamos los siguientes delitos: deserción, indisciplina, insubordinación, cobardía, traición, rebelión, daño al enemigo prisionero, robo de prisionero de guerra, robo de motín,

usurpación de insignias, funciones y cargos, espionaje, información engañosa al superior, malversación, cohecho, concusión, mala aplicación del derecho en las sentencias, ejercicio de funciones judiciales fuera del recinto legal, deficiencia en el cumplimiento de comisión o empleo, impureza de costumbres, sobre todo en sacerdotes, complicidad, encubrimiento, celestinaje, prostitución entre nobles, mentira, incontinencia, copula contra natura, incesto, aborto, violación, estupro, sodomía, homosexualidad, uso de vestidos de sexo contrario, adulterio, injurias, amenazas, golpes, lesiones, riña, homicidio, portación de armas, prodigalidad, desobediencia, falta de respeto a padres y superiores, ebriedad, robo, fraude, despojo, daño en propiedad ajena, rapto de menor, venta de menor, alcahuetería.

Las penas con que se castigaban tenían un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas se aplicaban con la mayor publicidad posible. Eran principalmente la de muerte en variadas formas, la esclavitud, las penas infamantes de diferentes maneras, la suspensión de empleo, la capitis diminutio, el arresto en la propia habitación, la prisión, generalmente preventiva, la reclusión en cárcel estrecha, diversas especies de penas corporales, cierto género de penas pecuniarias, confiscación de bienes, demolición de casa, destitución de empleo y el destierro.

"La pena de muerte revestía varias formas, correspondiendo a los diversos delitos que sancionaban las distintas conductas. Eran aquéllas: descuartizamiento, desollamiento, cremación, decapitación, estrangulamiento, garrote, machacamiento de cabeza, lapidación, empalamiento, extracción de las entrañas por el orificio anal, aseteamiento, arrastramiento con cuerdas, despeñamiento por las gradas de los templos, ahogamiento, horca y degollamiento.

Las penas infamantes consistían en quemar y cortar el cabello, así como en raparlo; practicar cortadas y rasguños en los labios y otras partes visibles; pintar y cortar las orejas; el trasquilamiento en público, etc.

La ejecución de las sentencias y aplicación de las penas correspondían a los **achcacauhtin**, o sea los hombres considerados valientes.

Protegían a la sociedad azteca dos instituciones, mismas que la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad". ( 2 )

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: **contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado**

---

( 2 ) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México; Revista Mexicana de Derecho Penal; Editada por el Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, México; [s a ]; página 56.

**de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.**

Concluyendo, el delito de extorsión en este pueblo, dados los indicios, se dió en una forma primitiva, como en la alcahuetería, al existir una tolerancia, de parte de una persona, cuya esposa tenía relaciones con otro, ya sea, por estar obligado o presionado bajo ciertas, específicas y particulares circunstancias, como lo es el pago de una deuda muy fuerte. Lo mismo puede pensarse, que por el temor de ser delatados ante la autoridad, y dada la severidad de las penas, se daba la tolerancia, el dar algo, el dejar de hacer algo, o bien, permitir algo. Es más, dada la naturaleza de ser un pueblo guerrero, obligaba a los pueblos antes de declararles la guerra, a allanarse a sus pretensiones, o bien, a exponerse a un enfrentamiento, y si aceptaban, eran obligados a un dar, en el pago del tributo, a un hacer, como fue el desarrollar múltiples actividades, sirviendo para trabajar las tierras de los nobles, a un tolerar, como fue el recibir un dios azteca en su templo, a un dejar de hacer, como lo eran las múltiples actividades que desempeñaban antes de ser vencidos en alguna guerra, beneficiándose de las riquezas de los mismos.

## 2.- PERIODO COLONIAL.

La evolución del Derecho Mexicano fue interrumpido por la conquista.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

Establecido en la Isla de Cuba, **HERNAN CORTES**, concibió el propósito de encabezar la expedición a las costas mexicanas, con el fin de apoderarse del imperio azteca, mismo que sucumbió con la aprehensión de **CUAUHTEMOC** el 13 de agosto de 1521, después de innumerables acciones de guerra y de un asedio a la ciudad de México-Tenochtitlan, que duró setenta y cinco días.

En nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador **CARLOS V**, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fé o a la moral, por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la **Legislación de Castilla**, conocida con el nombre de **Leyes de Toro**; éstas tuvieron vigencia por disposición de las **Leyes de Indias**. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el **Fuero Real**, las **Partidas**, las **Ordenanzas Reales de Castilla**, las de **Bilbao**, los **Autos Acordados**, la **Nueva y la Novísima Recopilaciones**, a más de **algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia**, como la de **Minería**, la de **Intendentes** y las de **Gremios**.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

Los delitos contra los indios eran castigados en mayor rigor que en otros casos.

En aquellos tiempos la iglesia concurría con el poder civil o secular, a la investigación, persecución y castigo de los delitos, es decir, la acción penal se ejercía de manera conjunta.

Muy poco había transcurrido desde la rendición de Tenochtitlan, cuando a gestiones de **HERNAN CORTES**, fueron enviados a esta tierra los religiosos **Franciscanos** que habrían de emprender la conquista espiritual de los habitantes de tan dilatadas comarcas.

Ya habían venido desde el año de 1523 los tres legos de la orden del seráfico de Asís, **FRAY JUAN DE AYORA, FRAY JUAN DE TECTO, Y FRAY PEDRO DE GANTE**, quienes construyeron la primera escuela de artesanías de América, y que comenzaron a iniciar a los indios en los fundamentos de la religión cristiana.

La misión fundadora, encabezada por **FRAY MARTIN DE VALENCIA** y enviada por **FRAY FRANCISCO DE LOS ANGELES**, a la sazón ministro

general de toda la orden, estaba formada de doce frailes, quienes a su llegada a México, el 23 de junio de 1524, se reunieron para establecer la custodia del Evangelio, dependiente de la Provincia de San Gabriel de España.

Once años después, en 1535, y por el Capítulo General celebrado en Niza, la Custodia se erigió en Provincia, siéndole a su vez subsidiarias las nuevas custodias de Michoacán, Guatemala, Yucatán, Perú, Jalisco, Zacatecas, Florida y Nicaragua.

Apenas fundada la Custodia del Santo Evangelio, fue preciso desde luego, echar los cimientos de la Nueva Religión y de la Nueva Civilización en los anchos campos de la Nueva España; convocando para tal efecto, el custodio **FRAY MARTIN DE VALENCIA** a una reunión, que se compuso de diecinueve religiosos, cinco clérigos y cinco letrados, con asistencia de **HERNAN CORTES**; la cual bajo el título de Junta Apostólica, inició sus sesiones a fines de 1524 y las concluyó a principios del año siguiente.

Frecuentemente se ha dado a esta Junta el nombre de Primer Concilio; pero en realidad no fue al decir del **Arzobispo LORENZANA**, sino una Congregación de varones Apostólicos propagadores de la Santa Fe, los cuales se reunieron con el fin de desarraigar la idolatría e implantar la nueva religión.

Su principal y único objeto era la administración de los sacramentos.

En cuanto a propagar la doctrina religiosa, muy poco realizó la familia Franciscana en aquellos tiempos; pues aunque sus autoridades tenían facultades para perseguir las idolatrías y otros excesos que la religión no permitía; es indudable que no obraron con la prudencia y con la cautela

necesarias para realizar su labor sin concitarse la desconfianza y malevolencia de sus numerosos doctrinados.

Los antecedentes de la inquisición en México, debemos remontarlos a los primeros años inmediatamente posteriores a la conquista. Según aparece del Primer Tomo del Ramo de Inquisición del Archivo General de la Nación, en dicho Volumen se encontraba el primer edicto publicado en México contra herejes y judíos. Desgraciadamente dicho tomo está trunco y no aparece el documento, que es de enero de 1523.

Ya desde el año anterior, por Bula del 13 de mayo, el **Papa ALEJANDRO VI** había dado facultades inquisitoriales a los Franciscanos, similares a las que estaban concedidas a los obispos, siguiendo con esto la práctica de años anteriores.

**MARCOS DE AGUILAR**, fue uno de los Jueces de residencia de **HERNAN CORTES**, y compañero de **LUIS PONCE DE LEON**, había venido de la Isla de Santo Domingo como inquisidor a entender en las cosas del Santo Oficio de la inquisición. Esto sucedía en la segunda mitad del año de 1526.

Poco tiempo después, por 1527, **FRAY MARTIN DE VALENCIA**, guardián del Convento de San Francisco de México e inquisidor por comisión apostólica de **ADRIANO VI**, en ejercicio de las facultades que el Papa le había otorgado, delegó en su amigo, **FRAY DOMINGO DE BETANZOS**, fundador de los Dominicos en México, el ejercicio de la Comisión Inquisitorial, de cuya severidad religiosa esperaba la ciudad mayor temor y enmienda de las muchas culpas que el vicio y la abundancia de la tierra ocasionaba. En el año de 1527, **BETANZOS** promovió juicios inquisitoriales contra cerca de veinte reos acusados de blasfemos, quién no sólo tramitó varios procesos por delitos contra

la fé y las buenas costumbres, sino que condenó a varios de los acusados a la hoguera.

Fue sucedido en el ejercicio inquisitorial por **FRAY VICENTE DE SANTAMARIA**, de la misma orden de predicadores, que llegó a la Nueva España un año después, y a quien se atribuye el despacho de algunos procesos y el envío a la hoguera de algunos, por ser judaizantes.

El 12 de diciembre de 1527, fue presentado por **CARLOS V**, **FRAY JUAN DE ZUMARRAGA**, primer obispo y arzobispo de México, para gobernar la primera diócesis metropolitana.

Dicha presentación fue aceptada por el Papa **CLEMENTE VII**, quien por bulas del 2 de septiembre de 1530 y breve del 15 de abril de 1532, hizo el nombramiento definitivo.

Venía a tomar posesión de su diócesis con el carácter de protector de los indios, cargo ciertamente incompatible con el que desempeñaba la autoridad civil, ejercida entonces por la Audiencia, presidida por **NUÑEZ DE GUZMAN**.

Años después, el 27 de junio de 1535, recibía el **Obispo** mexicano el título de Inquisidor Apostólico contra las creencias que fueran contrarias a los dogmas de la iglesia católica, expedido por **ALVARO DE MANRIQUE**, arzobispo de Sevilla e Inquisidor General del Apostólico.

Por efectos del título de inquisidor, al Primer Obispo de México le quedaba conferida la facultad de proceder contra todas o cualquier personas,

así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos o no exentos, vecinos o moradores que fueren o hubieren sido en toda la diócesis de México, y que se hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía y apostasía, y contra todos los fautores, defensores y receptores de ellas.

De esta manera **ZUMARRAGA** instituyó en la Nueva España el Santo Oficio, aunque sin constituir definitivamente el Tribunal, y comenzó a ejercer sus funciones procediendo contra españoles e indios para prevenir las herejías que creían, que comenzaban a crecer y multiplicarse en el fértil suelo de la Nueva España.

La reprobación que la corona española hizo al Procedimiento de **ZUMARRAGA**, no podía haber sido más justificada, ya que los indios fueron sujetos del derecho inquisitorial, aunque lo negaran los españoles, por la obvia razón de que todos eran idólatras, según la doctrina cristiana.

Por ello fue que en lo venidero sólo iba a ocuparse de los vecinos y moradores que no eran indígenas, por órdenes de la Corona.

Podemos decir, que en dicho período se substanciaron más de seiscientos procesos por causa de fé, principalmente por blasfemias, proposiciones heréticas o malsonantes, bigamia, amancebamiento, judaísmo, luteranismo, magia y hechicerías.

Antes de la fundación del obispado, los frailes **franciscanos** o **domínicos** procedían como delegados del Santo Oficio, proveyendo a la investigación e inquisición, nombrando a las personas que colaboraban en

dicho ministerio, como fiscales, alguaciles, etc. Establecida la diócesis, actuaban como inquisidores los funcionarios de la curia eclesiástica, siendo jueces los provisoros, y fiscales los de la Audiencia Episcopal. Firmaban las sentencias el obispo o el arzobispo.

La cédula que da establecimiento formal al Tribunal de la Fé y Santo Oficio de la Inquisición de México, es de **FELIPE II**, suscrita en Madrid el 16 de Agosto de 1570, y dirigida a **MARTIN HENRIQUEZ ALMANZA**, entonces Virrey de la Nueva España.

Las instrucciones que el Inquisidor General **DIEGO DE ESPINOSA** dio a **MOYA DE CONTRERAS** para la fundación y funcionamiento de la inquisición mexicana, fechadas en Madrid el 18 de agosto de 1570, se componen de cuarenta y un capítulos, que determinan la finalidad de la institución; los libros de títulos, registros, provisiones y cédulas tocantes a la misma; los funcionarios de que se componía; las casas e inmuebles en donde debían asentarse autoridades y reos; los ministros, oficiales y consultores; orden y forma de las causas; jurisdicción, competencia, penas y recursos.

Según este documento, la inquisición mexicana se componía de los siguientes ministros: **Los Inquisidores apostólicos**, que formaban la Audiencia de la Inquisición; **los Jueces, Fiscal, Notarios del Secreto, Comisarios eclesiásticos, Familiares, Consultores, y el Obispo o Arzobispo**, como autoridades eclesiásticas ordinarias.

Como oficiales del Santo Oficio había **Alguaciles, Contador, Receptor, Notario de Secuestros, Juez de Bienes Confiscados, Abogado del Fisco, Abogado de Presos, Alcaide de Cárceles Secretas, Despensero de los presos, Nuncio, Portero, Cirujano, Médico y Barbero**.

El procedimiento inquisitorial consistía desde luego en una investigación, practicada de oficio por el juez inquisidor, o por el familiar, en su caso, sin necesidad de que hubiera previa denuncia o acusación. Los jueces inquisidores realizaban visitas de partido, en diversas localidades, acompañándose de un notario, en donde procedían a publicar el edicto de fé, conminando al vecindario, bajo pena de excomunión mayor, a delatar y hacer del conocimiento del Juez a las personas y sus actos que consideraban contrarios a la religión, o que tenían alguna relación con la herejía.

Una vez aceptada la denuncia, que no debía de ser anónima, se solicitaba del denunciante o delator el señalamiento de testigos en que fundaba su denuncia, a los cuales citaba y tomaba sus declaraciones hasta tener un número razonable de ellas, suficiente para proceder.

Como muchas veces la materia de la investigación ofrecía dudas y demandaba la opinión autorizada de los expertos en cuestiones de doctrina, se recurría al dictamen de los **Calificadores de oficio**, que la estudiaban y exponían su criterio y su parecer.

En caso de que la importancia del asunto lo hiciera necesario, se procedía a detener al denunciado en forma preventiva o provisional, considerándosele como presunto responsable del delito que se le imputaba. Realizada esta averiguación sumaria, y quedando el reo a disposición de sus jueces, se citaba a éste a una audiencia que tenía lugar dentro de los ocho días siguientes a su detención. Se le tomaba juramento de decir verdad y se procedía a los interrogatorios. Tenían éstos por fin principal obtener una confesión que abreviara el proceso y pusiera al reo en condiciones de ser salvado de su error y reconciliarlo con la fé. En el caso de que no fuera así, se le hacía saber, después de las primeras audiencias, que el Fiscal tenía una

acusación en contra de él, a quien desde luego se le nombraba abogado defensor.

El acusado tenía manera de defenderse, ya contestando por sí sólo la acusación, ya por medio de su abogado, ya por declaraciones de testigos citados en su abono.

Producidas la acusación y la primera defensa o contestación a la misma, se abría el juicio a prueba. Los testigos de cargo eran citados para la ratificación de sus dichos, la cual se hacía en presencia de personas honestas y religiosas. Dichos testigos, por el secreto ominoso, en que se mantenía el proceso, no podían ser conocidos del reo ni careados con él. Carecía éste, por lo tanto, de tal género de defensa.

Una vez acumulado el suficiente acervo testimonial, uno de los notarios hacía el resumen del mismo, leyéndolo al reo en solemne audiencia y en presencia de su abogado defensor. En dicho resumen se omitía el nombre de los testigos y las circunstancias por donde el reo los pudiera conocer.

Cuando por las pruebas aducidas, confesión del acusado y declaraciones de los testigos, se llegaba al conocimiento claro de los hechos, se dictaba sentencia absolutoria o condenatoria. En caso de que no se llegara a determinar con claridad la culpabilidad del acusado, y su inocencia tampoco resultare bien comprobada, se dictaba sentencia de tormento. Esta sentencia era interlocutoria y contra ella procedía el recurso de apelación, que se substanciaba en el mismo tribunal, en grado de revista. Algunas veces la apelación pasaba al **Consejo Supremo de la Inquisición**, cuando la gravedad del asunto así lo demandaba, a juicio de los inquisidores.

Se aplicaban tres modos de tormento, y excepcionalmente otro más. Eran el de cordeles en brazos, antebrazos y muñecas, que se apretaban varias veces dándoles vueltas y causaban intenso dolor; cordeles en las piernas, tobillos y muslos, puesto el reo en el potro; se colocaba un jarro de agua, que se goteaba sobre un delgado lienzo o tela fina puesta sobre la boca y nariz del reo, impidiendo o dificultando la respiración, y por último la garrucha, muy rara vez empleada, que consistía en suspender al reo, de los brazos atado, en lo alto, y dejándolo caer bruscamente, sujetando a veces algún peso a los pies. El fuego para atormentar, de ninguna manera se utilizó.

Una vez arrancada al procesado alguna otra declaración por este medio, cualquiera que ella fuese, quedaba el proceso listo para sentencia, dictándose ésta en pleno, al que concurrían los inquisidores, el ordinario y los consultores, todos los cuales tenían voto. El Fiscal no intervenía en este acto.

Cuando, a pesar de no resultar probada la acusación, aparecía alguna culpa en el reo, se absolvía a éste, pero se le imponía alguna leve penitencia de poca consideración. En el caso de que aunque el Fiscal no convenciera al reo de su culpa, quedaba alguna duda más o menos importante de la inocencia de éste, se le imponía la pena de abjuración, que podía ser de *levi*, o de *vehementi*.

La **abjuración de levi** procedía en casos leves. La de **vehementi** consistía en la declaración del reo detestando toda herejía; protestando conservar la fé católica y soportar cualquier penitencia o castigo que se le impusiese, y que en caso de no sufríros convenientemente se le tratase como reincidente y merecedor del relajamiento al brazo secular y a la hoguera.

Si el condenado se mantenía obcecado y contumaz era merecedor también de la última pena, al no acogerse al perdón que siempre y en el curso del proceso se le ofrecía.

Es un error creer que en el acto mismo del auto de fé se ejecutaban las sentencias. Cuando éstas consistían en la última pena, se relajaba al reo al brazo secular, es decir, se entregaba a la autoridad civil para que aplicara el suplicio, que tenía cumplimiento en tiempo y lugar distintos. En México estaba el quemadero de la Inquisición al costado poniente de la Alameda, cerca del convento de frailes descalzos de San Diego.

Todo acto contrario a la fé era materia inquisitorial. Cuando a la Comisión de un delito venía aparejada la convicción heterodoxa que pretendía justificarlo, el asunto caía bajo la competencia de la inquisición. Esto dio origen y pábulo a muchos abusos, a muchas injusticias, y propició investigaciones y procedimientos de acentuado carácter político, que nada tenían que ver con la doctrina.

Las penas con que la Inquisición castigaba a sus reos eran: vergüenza pública, saliendo éstos en auto semidesnudos con vela, sogá, y hábito o sambenito, a pie o a lomo de asno; cárcel, temporal o perpetua; confiscación de bienes y multas; azotes en forma de justicia, o flagelación; destierro o exilio; trabajos forzados en minas o galeras, sin sueldos; inhabilitación para cargos; muerte por garrote y cremación en vida, o después de ser aplicado aquél; cremación en estatua o retrato, así como de los huesos de los difuntos; reconciliación con abjuración de levi o de vehementi.

Las sentencias se dictaban por votos de los inquisidores, y el procedimiento estaba fijado por las instrucciones de 1561. De tal modo que, puesta la causa en estado de resolverse, los inquisidores juntaban consigo al ordinario y consultores del Santo Oficio, a los cuales les comunicaban todo el proceso, sin que faltare alguna cosa substancial del mismo, y visto por todos, se votaba, dando cada uno su parecer, conforme a lo que su conciencia le dictase, votando por su orden, primero los consultores y después el ordinario, y después los inquisidores, los cuales votaban en presencia de los consultores y ordinarios, para que todos entendieran sus motivos, porque si tuvieran diferente parecer, una vez que los consultores se cercioren de que los inquisidores procedían conforme a derecho y no por su libre voluntad. Asentando el notario, el voto de cada uno, particularmente en el registro de los votos, y de allí se sacaba el proceso, debiendo los inquisidores dejar votar a los consultores con toda libertad, sin interrupción alguna. Y porque en el Oficio de la Inquisición no existía relator, el inquisidor más antiguo exponía el caso, no significando su voto, y luego lo leía el notario. Esto era asentado por los consultores en presencia del fiscal, y tomaban un receso antes de llevar a cabo las votaciones de decisión.

La inquisición, fue suspendida por efectos de la Constitución de Cádiz, de junio de 1813 a diciembre de 1814; vuelta a establecer a la derogación de ésta, para quedar definitivamente extinguida al volver a implantarse la carta magna gaditana en 1820.

Los españoles ocuparon siempre, hasta la Independencia, absoluta preeminencia, no sólo respecto de los indios, sino también sobre los mestizos y aún sobre los mismos criollos.

Los principales organismos judiciales en la época de la Colonia eran las **Audiencias**.

La Audiencia de México estaba formada de ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales. La presidía el **Virrey**. Uno de los dos fiscales era del crimen, y había además un **Aguacil Mayor** y un **Teniente de Gran Canciller**, sin perjuicio de los diversos ministros y oficiales que su mejor funcionamiento podían exigir.

Por otro lado, en el sistema de gobierno español, el Rey era el depositario de toda autoridad. En virtud de éstas facultades, el monarca ordenaba, mediante la Ley I, Título 8, Libro VII, a todas las justicias de las Indias, para que averiguaran y procedieran al castigo de los delitos, y especialmente a los atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión y cuidado; sin omisión ni descuido en su jurisdicción, pues así convenía al sosiego público, quietud de aquellas provincias, y sus vecinos.

El castigo de los delincuentes se justificaba por tres motivos: pena y escarmiento al autor del delito; reparación de los daños, y ejemplo para que no se atrevieran los demás a cometerlo.

Sin embargo hay una Ley dictada por **FELIPE III**, en Madrid el 10 de diciembre de 1618, en la que se habla de la reparación, esta disposición está contenida en la Ley 17, Título VIII, Libro VII de la Recopilación, y presenta, por primera vez, el concepto de ofensa a la sociedad, producido por la comisión de un delito.

La aplicación de las penas se hacía en general como en los reinos de España, aunque tratándose de penas contra amancebados y otras también pecuniarias, se seguía el criterio de doblarlas, excepto en los casos en que la Recopilación señalara monto cierto y determinado.

Los Alcaldes conocían de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieran dentro de las cinco leguas, haciendo Audiencias de Provincia a las partes en la plazas de dichas ciudades como lo hacían los Oidores de aquellas Audiencias y practican los Alcaldes del crimen de las Cancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos; y los Oidores de Lima y México solamente se ocupaban de despachar los negocios y pleitos civiles, como los Oidores que residen en dichas Cancillerías; y en las causas que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se acudía ante ellos mismos, ya que no había otra instancia ni recurso; y de las que hubiere conocido la Justicia Ordinaria, habiendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que habían de conocer de ellas en vista y revista. Y en los pleitos civiles de la Justicia Ordinaria, podían las partes apelar en las Audiencias, o ante los jueces de provincia, conforme a su voluntad.

La averiguación sumaria de los delitos debía hacerse por los Oidores que fuesen jueces en lo Criminal, o por los Alcaldes del Crimen, donde los hubiere. Dichas diligencias tenían que ser despachadas personalmente por estos funcionarios cuando se trataba de delitos graves o de calidad, hasta verificar la culpa; estando terminantemente prohibido realizarlas por interpósita persona o comisionado, como Escribano, Receptor o Alguacil.

Tratándose de penas que no fueren de muerte, mutilación de miembro u otra cualquiera corporal, bastaba con el voto igual de dos Alcaldes, faltando los otros dos.

En caso de que la opinión de los cuatro estuviere dividida por mitad, un **Oidor** nombrado por la Audiencia resolvía el conflicto haciendo la mayoría.

En los demás casos el voto unánime de tres Alcaldes, determinaba el negocio. "

**Los Alcaldes del crimen** conocían también de asuntos de su competencia en Audiencias de Provincias, los cuales se hacían en las Plazas de las ciudades de su jurisdicción los martes, jueves, y sábados y no en sus posadas. Los Oidores suplentes de Alcaldes del Crimen no podían hacer tales audiencia. Les estaba prohibido a éstos conocer de pleitos sobre indios.

Según la Ley 31, Título 17 del Libro II, correspondía a los Alcaldes del Crimen la facultad de aprehender a las personas por causa de delito, estando obligados por efectos de la Ley 39 del mismo Título y Libro, a inquirir, averiguar y castigar los delitos sin omisión, excepción de personas, ni otros respetos, conforme a su deber y al descargo de la conciencia real.

Era obligación también de éstos funcionarios el rondar en la Ciudad, en la misma formas que los demás Alcaldes.

Al **Presidente de la Audiencia** y a los **Oidores** correspondía el conocer criminalmente de los delitos de todos los oficiales de la misma, así como de la Sala del Crimen.

Por lo que toca a los **Fiscales**, éstos entendían de aquellos negocios en que estaba interesada la Real Hacienda; bien de los naturales, en la vigilancia del cumplimiento de las Provisiones y Ordenanzas; del bien General de la República, estando siempre pendientes de hacer de su conocimiento al Rey; en asuntos de oficios y nombramientos para el efecto de que los funcionarios no duraran tiempo mayor que el debido en sus encargos; así como en las confirmaciones de empleos comprados, entendían también en las residencias a los funcionarios públicos; en la defensa y conservación de la jurisdicción y Patronato Real; en los negocios de inmunidades de las iglesias; en los casos en que los obispos se reservaban para sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los altos funcionarios; en los asuntos de donaciones, tratos y contratos de los clérigos; en los relativos al estado matrimonial de personas ausentes y, por último, en calidad de protectores de los indios, representándolos demandando o defendiendo en su nombre, los pleitos civiles o criminales, entre ellos y los españoles.

En materia específicamente penal, los **Fiscales** tenían a su cargo la prosecución de los procesos penales, con la prohibición de acusar sin preceder delator, salvo hecho notorio, o cuando fuese hecha pesquisa; en la inteligencia de que dicho funcionario no tenía necesidad de dar fianza de calumnia, ni para costas.

La pesquisa consistía en la averiguación que el Juez hacía del delito y del delincuente, excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama de **Oficio**. Los **Jueces Ordinarios** podían hacer pesquisas, así como también los especialmente diputados al efecto, sobre hechos y personas determinados.

Además de éstos funcionarios, había otros, los **Aguaciles**, que cooperaban a la persecución del crimen. Debían éstos acompañar al Virrey, Audiencia y demás Justicias en la ejecución de autos y mandamientos. Los **Aguaciles Mayores de las Audiencias** tenían derecho a nombrar a los Alcaldes de las cárceles de aquellas, previa presentación de sus candidatos ante los Alcaldes del Crimen, para su aceptación. Los **Aguaciles Ordinarios** hacían el oficio de ejecutores en caso de justicia.

Los **Aguaciles Mayores** y sus **Tenientes** tenían obligación de rondar de noche para prevenir delitos, y los ordinarios podían y debían de andar en los lugares públicos a toda hora. Asimismo podían aprehender a los delinquentes o malhechores sin mandamiento, cuando los encontraban in fragantis. Si era de día, los llevaban a la Audiencia con la causa de su prisión; de noche, a la cárcel, hasta la mañana siguiente.

Colaborando en el desempeño de la función de la justicia penal tenían a su cargo determinadas actividades los **Relatores**, los **Escribanos**, los **Abogados Consultores de las Audiencias**, Los **receptores de penas de Cámara**, Los **procuradores** y los **intérpretes**, a más de un buen número de **oficiales menores** que hacían posible y expedita su realización.

Las **Leyes de Indias** autorizaban la composición, en materia de delitos, entre ofensor y ofendido, aunque sólo tratándose de casos de poca importancia.

Los **Virreyes** tenían facultad de perdonar cualesquiera delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, conforme a derecho y leyes de estos Reinos y dar y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos los Reinos y Señoríos no procedieran contra los inculpados a la

averiguación y castigo, así de oficio como a petición de parte, en cuanto a lo criminal; reservando su derecho en lo civil, daños e intereses entre las partes.

Los indios gozaban de un **Juzgado Privativo General**, para el buen Gobierno y despacho de sus negocios, el cual estaba asesorado por un **Oidor o Alcalde del Crimen**, señalado por el Virrey al efecto.

Había otros **Tribunales especiales**, como el de **Minería**, el del **consulado**, el de **Bienes de Difuntos**, etc., que tenían competencia para imponer penas a los infractores de las ordenanzas que los regían.

Las Leyes españolas eran supletorias de las que regían en la colonia: En España se habían elaborado la **Recopilación de Leyes de estos Reinos**, por instrucciones dadas en 1537 por **CARLOS I** a **PEDRO LOPEZ DE ALCOCER**, la cual tardó treinta años en ser por primera vez impresa el de 1567. A la cual sucedieron las reediciones de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, que se iban engrosando con las leyes dictadas en los períodos intermedios, Además de los **Autos del Consejo**, y por último las de **1772, 1775, y 1777**. Posteriormente **CARLOS IV** mandó formar la **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, cuya primera edición, apareció en Madrid, en los años de 1805 a 1807, en seis volúmenes.

Asimismo estaban vigentes en nuestro país los **Decretos y Ordenes que expidieron las Cortes Generales y extraordinarias en los años de 1813 a 1823**, excepto las que, con motivo de la consumación de la Independencia, no pudieron ser autorizadas por los representantes mexicanos, que recibieron instrucciones de retirarse, por disposición del 23 de Septiembre de 1821.

El Título de esta Compilación es: **Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación... Madrid**, diversas imprentas, 1813-1823, en 10 volúmenes en Cuarto.

De igual manera, tuvieron parcialmente vigor, los **Decretos del REY FERNANDO VII**, desde el 4 de mayo de 1814 hasta fines de diciembre de 1833, impresos en Madrid, 1816-1834, en 18 volúmenes en cuarto, más apéndices e índices, de los cuales, en la parte que se consideró vigente en México, se hizo edición en esta ciudad, en el año de 1836, bajo el título de **Decretos del Rey Don Fernando VII**, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la **Constitución de 1812**, en un volumen en cuarto. Por lo que toca a las Compilaciones de leyes emanadas de las autoridades mexicanas, debemos mencionar la **Colección de los Decretos y Ordenes** que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación el 28 de septiembre de 1821, hasta el 14 de febrero de 1822, impresa en México en 1822 y reimpressa en 1829.

Concluyendo, presumimos que en este período se dió la figura delictiva de la extorsión, principalmente con apoyo en los siguientes indicios: En el rubro de la Iglesia, porque se obligó al pueblo conquistado a tolerar la implantación de una nueva religión, que, con otro tipo de costumbres, ideas, ritos religiosos, transformaron el entorno de las creencias del pueblo conquistado; obligados a hacer, como fue la ayuda que prestaron muchos de ellos, en la construcción de muchos templos religiosos sirviendo de esclavos de muchos encomenderos, ya que la creación de la Institución de la Encomienda surgió sobre todo:

"1. De la necesidad de recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones.

2. Del deseo del erario de incorporar a los indios en la economía colonial (aunque el erario, por lo pronto, no recibiera la ventaja directa del tributo- que era para el encomendero-, el hecho de que grandes cantidades de indios ya estuvieran trabajando en paz y bajo cierta vigilancia, dentro del marco de la economía novohispánica general, constituía una ventaja indirecta para la Corona; y

3. Del deseo de cristianizar al indio sin gasto para la corona, y

4. De la necesidad de fortalecer la organización militar (mediante los deberes militares de los encomenderos).

Mediante la figura de la encomienda, un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fijada. En cambio debía cristianizarlos, dedicando una cuarta parte del tributo a la construcción de las iglesias necesarias y vigilando la aplicación de las leyes protectoras de los indios. Pero lo único que lograban era hacer más sistemática la opresión, ya que el tributo incluía ciertos servicios personales". ( 3 )

Fueron obligados a dejar de hacer muchos de sus ritos, costumbres religiosas, al adoptar los de la nueva religión; porque de llevar a cabo ritos o costumbres propias, eran llevados ante el Tribunal del Santo Oficio, siendo sometidos a procesos inquisitoriales, por falta de fé; fueron obligados a un permitir, como fue la destrucción de sus ídolos, imágenes religiosas, al usarse la violencia para el efecto de acabar con todo lo que significase algún indicio de

---

( 3 ) MARGADANT S., Guillermo Flors, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décimoprimera Edición; Editorial Esfinge, S. A. DE C. V. : México, 1994, páginas 31 a 91

su religión anterior, y ante el sometimiento de las armas de que fueron víctimas; fueron obligados también a un dar, su fuerza de trabajo en la encomienda para poder pagar el tributo.

Por otra parte, y con respecto a la práctica de Autoridad Civil, presumimos que se dió la extorsión en una buena medida respecto de las decisiones de aplicación:

A) Al despojar de sus tierras a los habitantes de lo que llamaron La Nueva España,

B) "Al ser capturados finalmente los nativos como esclavos, los cuales se clasificaban de dos maneras, primero, los esclavos existentes desde antes de la conquista, y segundo, los que eran capturados en la guerra (llamados rebeldes), mismos que se oponían a la cristianización;

C) A dar el tributo que se les exigió;

D) Tolerando los Trabajos Forzosos: Obligatorios y coactivos, mismos que existieron en varias formas:

### **M I T A**

Palabra quechua que significa de vez en vez. El trabajo de mita, era una labor, en la que se alternaban operarios.

Su origen es Inca. Fue admitida aun reconociendo sus defectos, por la administración española, con carácter transitorio y hasta tanto no hubiera trabajadores voluntarios que no realizasen las tareas de los mitayos.

Sus principales características eran:

- 1º Es un trabajo forzoso;
- 2º En labores reconocidas como de utilidad pública;
- 3º Determinado por el rey o delegado;
- 4º Realizando este trabajo con arreglo a una reglamentación especial;
- 5º Por un número determinado de indios;
- 6º Pertenecientes a determinadas regiones; y
- 7º Durante cierto tiempo fijado legalmente.

Descubiertas las minas de plata del cerro de Potosí o iniciada la explotación de las minas de mercurio de Huancavelica, los trabajos de extracción del mineral en una y en otra se consideraban por el Estado Español como de pública utilidad. En efecto, imperando en aquella época en el mundo europeo la doctrina fisiocrática, que consideraba los metales preciosos como elementos indispensables para el auge nacional, el cerro rico de Potosí, las minas de oro de Oruro y los yacimientos de azogue de Huancavelica, representan, en las Indias, ingentes fondos de riqueza cuyo laboreo por los indios se considera necesario para la prepotencia económica de España dentro del concierto de los Estados Europeos. El indio fue el trabajador más empleado a propósito, porque era el que más abundaba, para estas labores mineras. Consiguiéndose mediante la mita que la explotación de los yacimientos auríferos y mercuriales fuera ininterrumpida. El azogue era indispensable, dado

el sistema de amalgamación de los metales preciosos por el mercurio, que era el procedimiento industrial utilizado y que suponía una enorme ventaja en el aprovechamiento de los metales respecto de los seguidos con anterioridad, desechados por más defectuosos.

Las autoridades hispanas adoptaron el sistema incaico de trabajo forzoso mita ante la pública necesidad de obtener el máximo rendimiento de estas explotaciones mineras.

Se encontraron con un grave problema al allegar indios para la explotación de las minas de Potosí y Huancavelica, eran las especiales condiciones climatológicas y de altura de ambas poblaciones. Potosí es una ciudad situada a 4,000 metros sobre el nivel del mar y de clima frigidísimo. Por ello los indios tenían que estar habituados a esta altura y clima y la mejor solución fue traerlos de regiones comarcanas. Ya que la Legislación prohibía trasladar a los indios a sitios de clima diverso del habitual para evitar la mortandad de los nativos. Diecisiete provincias indias abastecían de mitayos a Potosí. Igualmente pasaba en Huancavelica. Esta medida ocasionó prontamente la despoblación de las provincias mitayas y hubo necesidad de anexionar otras, lo que sólo se consiguió tras grandes esfuerzos no sólo por la resistencia de los naturales sino por la de las mismas autoridades y el monarca.

## II. REPARTIMIENTOS FORZOSOS.

El repartimiento de indios para trabajar de un modo forzoso se diferencia fácilmente del trabajo de mita. Ambos eran trabajos forzosos, pero el repartimiento carece de la nota distintiva de utilidad pública que, como se ha citado, caracterizaba predominantemente a la mita. El trabajo objeto de

repartimiento era transitorio, mientras que la explotación de las minas mitayas era permanente aunque los indios se alternasen en las labores.

Los repartimientos forzosos necesitaban del permiso expedido por las autoridades indianas, que extremaban sus medidas de protección para con los nativos.

Las llamadas mita agrícola y ganadera, eran repartimientos forzosos de indios para estas labores. Lo mismo puede decirse de ciertos repartimientos para realizar obras, principalmente religiosas. Trabajaban durante nueve meses al año, dedicando el trimestre restante a sus propias labores. Estos repartimientos son agrícolas y ganaderos.

### III). SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS ENCOMENDADOS.

Se caracterizaba porque el beneficio que percibe el encomendero por la encomienda es el producto del trabajo de los naturales que le están encomendados. este trabajo era obligatorio para los indígenas.

Hay diferencias entre este servicio personal de los indios encomendados y los otros trabajos forzosos, sea la mita o el repartimiento. Perpetuo, el del indio encomendado en favor de su patrono; temporal el del mitayo y el del trabajador del repartimiento. Sin jornal en la encomienda, retribuido en la mita y el repartimiento. Semejante a siervos en el primero, como hombres libres en el otro. General para todos los encomendados y excluidos ancianos, niños y mujeres.

#### IV). EL TRABAJO FORZOSO DEL INDIO COMO PENA.

En España se castigaban determinados delitos graves con la pena de galeras. En las indias a los naturales delincuentes, se les condenaba con trabajos forzados, llamada la pena *In metallum*, es decir el castigo con trabajos en las minas. Estos trabajos forzados de los nativos delincuentes, era una aplicación de la teoría de la redención de la pena con el trabajo.

E) Toleraban el vivir reclusos en determinados barrios, en razón de que no podían vivir en los mismos que los de los españoles, salvo ciertas excepciones, como en el caso de los indios artesanos con tienda propia, y los criados de los españoles llamados naborios;

F) Toleraban abusos en la repartición de las tierras;

G) Hacían penosísimos trabajos voluntarios para poder subsistir como lo eran:

I). En materia de transportes:

La labor de Tameme, que era el indio que cargaba sobre sus espaldas las mercancías y bultos, sirviendo, ante la carencia de animales y de caminos, de instrumento de transporte. La Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, prohíbe terminantemente a los naturales realizar estos trabajos de carga, incluso voluntariamente. Pero excepcionalmente se permiten, en el caso de que no haya caminos o que estos no sean a propósito para las caballerías, y entonces la carga máxima del indio se fija en dos arrobas.

II). En materia de construcción.

Se utilizó a los indios para la construcción de conventos e iglesias mediante repartimientos especiales. El trabajo del indígena era también aprovechado en la construcción de los edificios y obras públicas.

III). En materia de pesca, y en cuanto a la pesquería de Perlas se refiere, exigía un personal adiestrado de inmejorables condiciones físicas.

Llegadas las barcas a los conchales, los indios se tiraban al agua y permanecían en ella buceando hasta que encontrada la concha perlifera subían a la superficie y entregaban al patrón su pesca. Se precisaba, además de una gran pericia en el trabajador indio, de una resistencia corporal extraordinaria. La labor era por lo tanto, peligrosísima para la salud, muriendo en ocasiones los operarios". ( 4 )

Finalmente, dados los indicios expuestos, afirmamos que los conquistadores obtuvieron muchos beneficios económicos, con la explotación que llevaron a cabo de los recursos humanos y naturales existentes en el territorio que denominaron La Nueva España.

### 3.- PERIODO INDEPENDIENTE.

Iniciado por **MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA** el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores formulado en

( 4 ) MURO OREJÓN, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano; Primera Edición; Editorial Miguel Ángel Porrúa, S. A. DE C. V.; México, 1989, páginas 291 a 307.

en el mismo sentido.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Posteriormente, en 1838, se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación española.

Queda en esta época, una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero no hubo ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la pena de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejerce en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

#### **A). LA CODIFICACION PENAL.**

La primera codificación en materia penal, se realizó en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832. Lo que hace del Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local.

En el Estado de México se redactó en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, mismo que no llegó a tener vigencia. Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el Veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835.

En la capital del país se designa una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano. Indica Luis Garrido que en esta época el emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por **ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, JOSE MARIA LAFRAGUA, MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO Y MANUEL M. DE ZAMACONA** que trabajó teniendo como modelo e inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente, el 7 de diciembre de 1871, se aprueba el proyecto por el Poder Legislativo y comienza a regir, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia Común y para toda la República en la Federal, el 1º de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929, y en él no encontramos tipificada la figura jurídica de la extorsión.

En 1903 siendo **Presidente PORFIRIO DIAZ**, designó una Comisión presidida por **MIGUEL S. MACEDO**, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República **EMILIO PORTES GIL**, se expidió el Código de 1929 conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la

comisión redactora **JOSE ALMARAZ**, se censuró este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Se señalan varios aciertos, en éste Código, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Teniendo efimera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931. Nuevamente olvida el legislador tipificar el delito de extorsión.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal de 1931, que rige en la actualidad, promulgado por el Presidente **PASCUAL ORTIZ RUBIO** el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Integraron la Comisión redactora del citado Código, **ALFONSO TEJA ZABRE, LUIS GARRIDO, ERNESTO GARZA, JOSE ANGEL CENICEROS, JOSE LOPEZ LIRA Y CARLOS ANGELES**.

Es hasta el 29 de diciembre de 1983, cuando se presenta una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, se incluye en el Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, el delito de extorsión, tipificándose de la siguiente forma:

**"Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo". ( 5 )**

Como se advierte, existía un grave error, al pretender equiparar la sanción que corresponde a un tipo penal con características distintas, como es el delito de robo, al tipo penal de extorsión.

Mediante las reformas a la Ley Penal, de 10 de enero de 1994 se corrigió y agrega un párrafo para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.**

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratase de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos". ( 6 )*

( 5 ) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S. A., Cuadragésima Quinta Edición, México, 1989

( 6 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín: Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Editorial Sista S. A. de C. V., Esta edición contiene las disposiciones conocidas hasta el mes de julio de 1986, México; 1986, páginas 98 y 99.

## CAPITULO SEGUNDO

### I.- CONSIDERACIONES LEXICOLOGICO JURIDICAS.

#### 1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA DELITO.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum que significa culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. ( 7 )

#### 2.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA DELITO.

El Diccionario de la Real Academia Española define lo que es el delito en los siguientes términos:

"Delito: (Del vocablo latino delicto) m. Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. || 2. Der. V. **cuerpo, figura de, ó del, delito.** || 3. Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave. DELITO común, especial, político, notorio. || **de lesa majestad.** El que se comete contra la vida del soberano, del sucesor inmediato ó del regente de una monarquía. Antiguamente se llamaba así a cualquier acto contrario al respeto debido a la persona del Estado". ( 8 )

( 7 ) Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helias; Vigésima Edición; Tomo III; Argentina, 1981; página 722.

( 8 ) GARCIA GOMEZ, Emilio et al; Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española; Editorial Espasa-Calpe, S. A.; Vigésimo Primera Edición; España; 1992; página 478.

### 3.- DEFINICION DE DELITO.

La definición de lo que es el delito, es un tema que concierne a la doctrina, a diferencia del concepto, que se encuentra en La Ley Penal Federal Vigente.

"Existen tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su particular punto de vista, de este modo, cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etcétera". ( 9 )

En el presente estudio sólo nos avocaremos a señalar las definiciones que consideramos de mayor importancia, por ser las más difundidas, y que son:

La definición elaborada por **EDMUNDO MEZGER**, establece que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". ( 10 )

Esta definición sigue la Corriente Tetratómica o de los Cuatro Elementos del Delito, misma que señala que el delito se forma con cuatro elementos que son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Elementos que considera, bastan para identificar a un delito.

**EUGENIO CUELLO CALON**, define al delito como "la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible". ( 11 )

- ( 9 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Gnselda, Derecho Penal, Editorial Harla, S A de C. V., Primera Edición, México, 1993, Cuarta Reimpresión 1996, página 43
- ( 10 ) MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado; España; Primera Edición; 1955, página 156
- ( 11 ) CUELLO CALON, Eugenio; Derecho Penal, Tomo I; Editorial Bosch, España, Octava Edición; 1947; página 236.

Esta definición, siguiendo la Corriente Pentatómica o de los Cinco Elementos, considera que además de la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, es la punibilidad el elemento que falta para que se pueda integrar debidamente lo que es el delito.

La definición realizada por **LUIS JIMENEZ DE ASUA**, establece que "el Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". ( 12 )

Como se puede advertir, esta definición sigue la Corriente Heptatómica o de los Siete Elementos del Delito, misma que es adoptada por nuestra Legislación Penal Federal Vigente.

De lo anteriormente transcrito, consideramos que dependerá del delito que se pretenda analizar, el que se adopte una corriente determinada, que permita con mayor o menor amplitud, realizar el estudio de éste.

**4.- CONCEPTO DE DELITO REFERIDO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, de 1931, conceptúa al delito en los siguientes términos:

( 12 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis; La Ley y el Delito; Ediciones Andrés Bello; Venezuela; Primera Edición; 1945; página 256.

**"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

*En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tendrá el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.*

*El delito es:*

*I Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;*

*II Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y*

*III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". ( 13 )*

Erróneamente varios autores han criticado este artículo, argumentando que en el mismo no se define con claridad lo que es el delito; a lo cual estimamos pertinente apuntar, que cometen un constante y claro error, al considerar que las leyes nos dan definiciones, cuando en realidad sólo nos proporcionan conceptos, porque lo que realmente va a proporcionarnos definiciones es la doctrina.

**5.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**

"La teoría del delito comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestación.

( 13 ) GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit. página 4.

Los Elementos Positivos del Delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituyen su inexistencia.

La teoría del delito se encarga de estudiar las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito.

Hasta el momento son siete las partes o elementos que se conoce integran al delito, y son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva del delito, también conocida como condiciones objetivas de punibilidad.

En este orden de ideas, las partes o elementos negativos del delito son: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación (Actualmente reguladas en la ley como causas de exclusión del delito), la inculpabilidad, la inimputabilidad, las excusas absolutorias y la ausencia de condicionalidad objetiva, también conocida como ausencia de condiciones objetivas de punibilidad". ( 14 )

Para una mejor exposición de lo que son los elementos del delito, definiremos cada elemento positivo, relacionándolo con su correspondiente elemento negativo.

#### A).- LA CONDUCTA.

Para FERNANDO CASTELLANOS TENA, la conducta es "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un

propósito". ( 15 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, considera a la conducta como "el comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado". ( 16 )

**CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP**, define a la conducta como "un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario". ( 17 )

De las tres definiciones anteriormente transcritas que definen a la conducta, estamos de acuerdo con la establecida por **CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP**, porque precisamente la conducta puede consistir en un hacer o en un no hacer voluntario, o no voluntario, mismo que provoca un resultado determinado.

"Diversos autores le han dado varios sinónimos a la conducta, entre otros, hecho, acción, acto o actividad". ( 18 )

"La corriente doctrinal mexicana más difundida prefiere referirse a conducta o hecho, porque la conducta implica la acción y la omisión, que

---

( 15 ) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit., página 149

( 16 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal. Editorial Haría, S. A. de C. V.; Primera Edición; México, 1993, Cuarta Reimpresión 1996, página 49

( 17 ) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A.; Décima Edición, México, 1985, página 295

( 18 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal. Op. Cit., página 49.

bastan para que haya delito; y la voz hecho abarca tanto la conducta como el resultado material que diversos tipos exigen". ( 19 )

"La conducta puede manifestarse de dos formas: acción u omisión". ( 20 )

**AA).- ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA: AUSENCIA DE CONDUCTA.**

**EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, establece que "la ausencia de conducta es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito". ( 21 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, indica que "cuando la conducta no existe, da lugar a la inexistencia del delito". ( 22 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, señala acerca de la ausencia de conducta lo siguiente: "Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o

---

( 19 ) GARCIA RAMIREZ, Sergio; Derecho Penal: Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 1990; Página 55.

( 20 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal: Op. Cit., página 49.

( 21 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito: Op. Cit., página 96.

( 22 ) Ibidem, página 52.

negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico". ( 23 )

Las tres definiciones anteriormente transcritas nos parecen correctas, porque es claro advertir que si no existe la conducta no puede haber delito, siendo importante en este sentido, la relación existente entre la conducta desplegada por el agente y el resultado producido, del que dependen la calificación de aquel como delictuoso y las consecuencias que produzca, mismas que pueden ser penas.

Los autores citados, coinciden en que la ausencia de conducta se puede presentar por: Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, Vis Maior o Fuerza Mayor, Movimientos reflejos, llamados también actos reflejos, Sueño, Hipnotismo y Sonambulismo.

#### B).- LA TIPICIDAD.

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, afirma que "la Tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". ( 24 )

IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, establece que "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la

---

( 23 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 162.

( 24 ) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Op. Cit., página 471.

conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley". ( 25 )

Para **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". ( 26 )

Como se puede advertir, las definiciones anteriormente transcritas convergen en un sólo punto: que la conducta del agente, deba encuadrar perfectamente con la descripción hecha en la ley, en el tipo penal.

"En este sentido, es importante señalar que el tipo penal es la descripción legal de un delito.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquiera otra idea similar.

Cada tipo penal establece sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal". ( 27 )

#### **BB).- ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.**

**EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, define a la Atipicidad como "la

---

( 25 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., página 56.

( 26 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 168.

( 27 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., páginas 56 y 57.

falta de adecuación de la conducta al tipo penal". ( 28 )

**LUIS JIMENEZ DE ASUA**, manifiesta que "existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos:

Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha).

Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto)". ( 29 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, afirma que "la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito". ( 30 )

De lo anteriormente transcrito, cabe señalar que compartimos el criterio adoptado por **LUIS JIMENEZ DE ASUA**, toda vez que cuando la conducta no se adecúa a lo descrito en el tipo penal, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el mismo exige, ya sea respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc., se da la atipicidad.

( 28 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito; Op. Cit., página 130.

( 29 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis; Tratado de Derecho Penal. Tomo III; Editorial Losada, S. A.; Argentina; 1963; página 1940.

( 30 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., página 63.

Pero también existe, cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad, por lo que se presenta con características antijurídicas.

### C).- LA ANTIJURIDICIDAD.

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, establece que "la antijuridicidad es lo contrario a derecho, la violación a la norma jurídica". ( 31 )

Para **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, la antijuridicidad es "el choque de una conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos". ( 32 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, señala que "la antijuridicidad atiende a la conducta externa, es puramente objetiva, para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre la conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. La antijuridicidad radica en la violación del valor protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". ( 33 )

Es preciso estimar que de las tres definiciones, la expuesta por **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, nos parece totalmente correcta, principalmente porque la antijuridicidad nace del juicio valorativo que realiza el Estado, de la oposición existente entre la conducta humana exteriorizada, la norma penal, y el resultado producido por la acción realizada, con motivo de esa conducta.

---

( 31 ) Ibidem, página 67.

( 32 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito; Op. Cit., página 139

( 33 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 178.

**CC).- ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION O DE LICITUD.**

**EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, establece que las causas de justificación "son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone". ( 34 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, afirma que "son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa". ( 35 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, considera que "son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho". ( 36 )

Las Causas de Justificación, se señalan en el artículo 15 del Código Penal, en las siguientes fracciones:

- \* FRACCION IV. Legítima Defensa.
- \* FRACCION V. Estado de Necesidad.

( 34 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op. Cit., página 144.

( 35 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Op. Cit., páginas 67 y 68.

( 36 ) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., página. 183.

\* **FRACCION VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.**

Con motivo de las reformas al Código Penal Federal de 10 de enero de 1994, ya no se encuentran como circunstancias excluyentes de responsabilidad sino como Causas de exclusión del delito, asimismo, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidos de este artículo, pero aún la doctrina las sigue considerando como causas de justificación.

De las definiciones expuestas, la elaborada por **IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, es la que consideramos más clara, porque precisamente las causas de justificación son las razones o circunstancias que el legislador tomo en consideración para que una conducta típica realizada, no fuera considerada como tal al considerarla lícita, jurídica o justificativa, y más aún, como afirma **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, sólo la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación.

**D).- LA IMPUTABILIDAD.**

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, establece que "es la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable". ( 37 )

Para **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad". ( 38 )

**EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, afirma que "es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal". ( 39 )

Nos adherimos a la definición aportada por **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, porque para que exista la imputabilidad, se tienen que considerar el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor del delito, en el momento de cometerlo, para que lo capaciten para responsabilizarse y responder de la realización del mismo.

#### **DD).- ASPECTO NEGATIVO: INIMPUTABILIDAD.**

Para **IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, "es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de la capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal". ( 40 )

( 38 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 218.

( 39 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito; Op. Cit., página 195.

( 40 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., página 78.

Asimismo, **LUIS JIMENEZ DE ASUA**, establece que "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró". ( 41 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, afirma que "las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". ( 42 )

Las Causas de Inimputabilidad son:

A. Trastorno mental (Artículo 15 FRACCION VII del Código Penal Federal Vigente).

B. Desarrollo intelectual retardado. (Artículo 15 FRACCION VII de la misma Ley Penal Federal Vigente).

C. Miedo Grave.

D. Temor Fundado.

E. Inmadurez mental o minoría de edad.

Es importante señalar que con motivo de las reformas efectuadas a la Ley Penal Federal de 10 de enero de 1994, el miedo grave y el temor fundado

---

( 41 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis: Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito: Editorial Sudamericana, Argentina; Tercera Edición; 1990; página 339.

( 42 ) CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal: Op. Cit., página 223.

quedaron eliminados del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Estamos de acuerdo con las anteriores definiciones apuntadas, porque al existir alguna de las causas de inimputabilidad, citadas, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el sujeto activo o agente, en condiciones tales, en las que se le pueda atribuir la perpetración del acto, esto, porque el sujeto carece de una aptitud psicológica para la delictuosidad, es decir, por carecer de la capacidad para querer y entender, en el ámbito del derecho penal.

#### E).- LA CULPABILIDAD.

**SERGIO VELA TREVIÑO**, define a la culpabilidad como "el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad de la conducta". ( 43 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, establece que la culpabilidad "es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada". ( 44 )

Para **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, "es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional

---

( 43 ) VELA TREVIÑO, Sergio; Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito; Editorial Trillas; Primera Edición; México; 1985; página 337.

( 44 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., página 82.

entre el sujeto y el delito". ( 45 )

Los grados o tipos de culpabilidad son: el dolo y la culpa ( Artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal).

Aceptamos la definición de **IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, porque la culpabilidad es la relación que existe entre la voluntad que tiene el sujeto, para cometer el hecho delictivo, el conocimiento que del mismo tiene, de los posibles alcances, la gravedad del mismo, con la conducta realizada, la realización concreta, material del mismo.

#### **EE).- ASPECTO NEGATIVO: INculpABILIDAD.**

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, afirma que "la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho". ( 46 )

Para **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, la inculpabilidad es "el elemento negativo de la culpabilidad, se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y de querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una

---

( 45 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. Op Cit . página 204

( 46 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal, Op. Cit . página 86.

conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Asimismo habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente". ( 47 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, establece que "la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia". ( 48 )

Las causas de inculpabilidad, o excluyentes de culpabilidad son:

a) Error esencial de hecho invencible, contemplado en el artículo 15 Fracción VIII del Código Penal Federal.

b) Eximentes putativas.

c) No exigibilidad de otra conducta, localizada en el artículo 15 Fracción XI del Código Penal Citado.

d) Temor fundado.

---

( 47 ) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito. Op. Cit., página 226

( 48 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit., página 257

e) Caso Fortuito, regulado en la Fracción X del artículo 15 del Código Penal ya citado.

Las anteriores definiciones expuestas, nos parecen correctas, porque finalmente, la inculpabilidad se da al faltar la capacidad de conocer (conocimiento) y de querer (voluntad), en el sujeto imputable, en la ejecución de un hecho delictivo determinado.

#### F).- LA PUNIBILIDAD.

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, establece que "es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma". ( 49 )

Para **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, "es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la

punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa". ( 50 )

**FRANCISCO PAVON VASCONCELOS**, señala que "la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". ( 51 )

De lo anteriormente transcrito, concluimos que las definiciones convergen en un punto, la imposición de una pena a quien infringe la ley, pero como señala **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, en función de la realización de cierta conducta, que, como establece **FRANCISCO PAVON VASCONCELOS**, se encuentra asociada a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

#### **FF).- ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Para **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, "son aquellas causas que dejando insubsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria; los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición". ( 52 )

( 50 ) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 275.

( 51 ) PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A.; Segunda Edición; México, 1967; página 395.

( 52 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., páginas 278 y 279

**LUIS JIMENEZ DE ASUA**, considera a las excusas absolutorias como "las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente". ( 53 )

**IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, afirma que "constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad". ( 54 )

**\* EXCUSAS ABSOLUTORIAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

I. Excusa por estado de necesidad. (Artículo 379 del Código Penal Federal Vigente).

II. Excusa por temibilidad mínima (Artículo 375 del Código Penal anteriormente citado).

III. Excusa por imprudencia (Artículo 333 del dispositivo legal referido).

IV. Excusa por la no exigibilidad de otra conducta (Artículo 400 del mismo ordenamiento legal).

V. Excusa por innecesariedad de la pena (Artículo 55 de la ley penal señalada).

Convergemos con las definiciones expuestas, porque si se presenta una excusa absolutoria, aunque se haya integrado en su totalidad el

---

( 53 ) Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. Op. Cit., página 258

( 54 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal. Op. Cit., página 92.

delito, carecerá de punibilidad, por razones de justicia y equidad, permaneciendo inalterables los elementos esenciales que lo conforman, excluyéndose únicamente la posibilidad de imponer una pena al agente.

**G).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Para **IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, "la condicionalidad objetiva está constituida por los requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito". ( 55 )

En cambio, **LUIS JIMENEZ DE ASUA**, considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como "los presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito". ( 56 )

**FERNANDO CASTELLANOS TENA**, establece que "son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". ( 57 )

Atendiendo a las definiciones anteriormente citadas, es claro advertir que las condiciones objetivas de punibilidad, son los requisitos señalados por algunos tipos penales, como presupuestos procesales, para que a una conducta le pueda ser aplicada una pena.

( 55 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Op. Cit., página 93.

( 56 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis; La Ley y el Delito; Editorial Sudamericana; Argentina, Décima Edición; 1980; página 425.

( 57 ) CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Op. Cit., página 278.

No deben confundirse las condiciones objetivas de punibilidad con los requisitos procesales; el procedimiento penal señala en determinadas ocasiones, condiciones previas para juzgar a una persona, para hacerle un proceso penal.

Para **SERGIO GARCIA RAMIREZ**, "no es lo mismo condición objetiva de punibilidad que requisito de procedibilidad. Aquel corresponde al derecho sustantivo; éste, al derecho procesal. Si falta la condición objetiva de punibilidad, la conducta ilícita no será sancionada. Si se carece del requisito de procedibilidad, no habrá proceso; pero una vez satisfecho el requisito, se tendrá vía libre para su persecución". ( 58 )

#### **GG).- AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.**

**LUIS JIMENEZ DE ASUA**, señala que "cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable". ( 59 )

---

( 58 ) GARCIA RAMIREZ, Sergio; Derecho Penal, Op. Cit., Página 69.

( 59 ) Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito, Op. Cit., página 246.

**GIUSEPPE MAGGIORE**, por su parte señala que "las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos, en que sino se verifican, el delito existe ontológicamente, aunque no pueda ejecutarse la pretensión punitiva del Estado; en tanto que si falta alguno de los elementos, no hay delito". ( 60 )

Para **CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP**, "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad, en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". ( 61 )

De las anteriores definiciones, inferimos que, cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, exigida por la ley, no se castigará, porque impedirá que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

Una vez conceptuados los elementos del delito (que se ilustran en la Gráfica N° 1, página 82), es pertinente señalar, que en torno a los mismos, se han creado diversas corrientes (ilustradas también con la Gráfica N° 2, página 83), tratándo de establecer el número de elementos que deben integrar al mismo, y que son las siguientes:

**"1. CORRIENTE BITOMICA:** Considera como elementos del delito, únicamente a la conducta y la tipicidad.

( 60 ) MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Tomo I; Quinta Edición; Editorial Temis; Colombia, 1954; página 279.

( 61 ) Ibidem, página 247.

**2. CORRIENTE TRITOMICA:** Establece que son tres los elementos constitutivos del delito, la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

**3. CORRIENTE TETRATOMICA:** Los elementos del delito son cuatro: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

**4. CORRIENTE PENTATOMICA:** Estima que son cinco los elementos que integran al delito: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

**5. CORRIENTE HEXATOMICA:** Su postura sobre los elementos que conforman al delito se basa en la consideración de que son seis: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad, y la condicionalidad objetiva del delito.

**6. CORRIENTE HEPTATOMICA:** Considera que son siete los elementos que componen al delito, y que son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad, y la condicionalidad objetiva del delito". ( 62 )

Concluyendo, en el Capitulo Cuarto haremos referencia a la Corriente Pentatómica, a la cual nos adherimos, dado que fue la base para realizar el estudio del delito de extorsión en la presente investigación.

#### **6.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

Los Elementos del Tipo Penal, se establecen en el Artículo 168 del

Código Federal de Procedimientos Penales conceptuados en los siguientes términos:

***"Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:***

*I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*

*II La forma de intervención de los sujetos activos; y*

*III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

*Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.*

*Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.*

*Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley". ( 63 )*

---

( 63 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín; Legislación Penal Procesal: Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta edición contiene las disposiciones conocidas hasta el mes de julio de 1996; México; 1996; página 38.

<b>7.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.</b>
---

**A). LA CONDUCTA.**

La conducta la encontramos en la Fracción I del Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales al establecer:

**ARTICULO 168.- FRACCION I.** *La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.*

Porque la conducta consiste en un hacer o en un no hacer, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Código Penal Federal, lo que trae como consecuencia una lesión al bien jurídico protegido.

**B). TIPICIDAD.**

Cuando el propio artículo 168, establece en la fracción I:

**ARTICULO 168.- FRACCION I.** *...el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.*

Cuando se adecúa la conducta a lo previsto en la hipótesis legal, en la conducta se advierte claramente el peligro a que se expone el bien jurídico protegido.

**C). ANTIJURIDICIDAD.**

Se presenta la antijuridicidad cuando se da la actuación del sujeto activo en contravención a lo establecido en la norma.

#### D). CULPABILIDAD.

Se desprende de lo establecido en la fracción III del numeral citado:

**ARTICULO 168.- FRACCION III** *La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

Porque la culpabilidad presenta dos formas: el dolo y la culpa.

#### E). IMPUTABILIDAD.

En este supuesto, al citar el Artículo 168, en su FRACCION II.- *La forma de intervención de los sujetos activos*, encontramos la figura de la participación, de la imputabilidad, lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12 del Código Penal Federal vigente.

#### F). PUNIBILIDAD.

Una vez hecha la integración de los elementos del tipo penal, se establece la sanción a aplicar, al comprobarse si hubo o no la realización del delito.

#### G). CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Se localizan en el último Párrafo del artículo citado, al indicar:

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Eventualmente la integración de ciertos delitos exige el cumplimiento de los requisitos antes apuntados para que puedan perseguirse.

## 8.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE BIEN Y DE PATRIMONIO.

### I) BIEN .

#### A) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

**"BIENES.-** (Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal)". ( 64 )

#### B) SIGNIFICADO GRAMATICAL.

El Diccionario de la Real Academia Española define lo que es bien en los siguientes términos:

"Bien. (Del latín bene, bien)...14. Utilidad, beneficio. EL BIEN de la patria. II 15. ant. Caudal o hacienda...17. Hacienda, riqueza, caudal. Ú. m. en pl. II 18. Der. V. **alzamiento, cesión, colación, entramiento de bienes.** II **bienes acensuados.** Der. **bienes raíces gravados con algún censo.** II **adventicios.** Der. los que el hijo de familia que esta bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algún oficio, arte o industria o por fortuna; y los que hereda de propios o extraños. II **alodiales.** Der. Los que estaban libres de toda carga y derecho señorial. II **antifernales.** Los que el marido donaba a la mujer en compensación y para seguridad de la dote. II **castrenses.** Der. Los que

---

( 64 ) PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena; Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo I, A-CH; Editorial Porrúa, S. A.; Séptima Edición; México; 1994; página 338

adquiere el hijo de familia por la milicia o con ocasión del servicio militar. **II comunes.** Utilidades, beneficios de todos los ciudadanos. **II comunales o concejiles.** Los que pertenecen al común o consejo de algún pueblo. **II casi castrenses.** Der. Los que adquiere el hijo de familia ejerciendo cargo público, profesión o arte liberal. **II de abadengo.** Los que estaban situados en el territorio jurisdiccional de alguna autoridad eclesiástica, y se hallaban, por tal motivo, exentos de ciertas contribuciones. **II de abolengo.** Los heredados de los abuelos. **II de aprovechamiento común.** Los comunales, que en cuanto a la propiedad pertenecen a un pueblo y en cuanto al uso a todos y cada uno de sus vecinos. **II, de difuntos.** En las antiguas colonias hispanas, los de extranjeros y españoles que allí morían, y cuyos herederos se hallaban ausentes. **II de equipo.** Insumos. **II de fortuna.** Bienes. **II de ninguno.** Los que o nunca han pertenecido a nadie o han sido abandonados por su dueño. **II de propios.** Bienes propios. **II de realengo.** Los que estaban afectos a los tributos y derechos reales, a diferencia de los libres de todos o de algunos tributos, como los de abadengo. **II dotales.** Der. Los que constituyen la dote de la mujer en el matrimonio. **II forales.** Der. Los que concede el dueño a otra persona, reservándose el dominio directo por algún tiempo, mediante el pago de un reconocimiento o pensión anual. **II fungibles.** Der. Los muebles de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos y aquellos en reemplazo de los cuales se admite legalmente otro tanto de igual calidad. **II gananciales.** Los adquiridos por el marido o la mujer, o por ambos, durante la sociedad conyugal, en virtud de título que no los haga privativos del adquirente, sino partibles por mitad. **II heridos.** Los que están ya gravados con alguna carga. **II Inmuebles, bienes raíces, II libres.** Los que no están vinculados y los que no tienen alguna otra carga. **II mostrencos.** Los muebles o los semovientes que, por no tener dueño conocido, se aplican al Estado, suele sin embargo, darse éste nombre en general a todos los que carecen de dueño conocido, ya sean muebles, ya raíces. **II muebles.** Los que pueden trasladarse

de una parte a otra sin menoscabo de la cosa inmueble que los contiene. **Il nacionales.** Los que posee el Estado, sea por su calidad de mostrencos o vacantes, sea por haberlos sacado del poder de manos muertas, o por cualquier otra razón o causa. **Il nullius.** Der. **bienes** sin dueño. **Il parafernales.** Der. Los que lleva la mujer al matrimonio fuera de la dote y los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia o donación. **Il profecticios.** Der. Los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad con los de su padre, o le vienen por respecto de este. **Il propios.** Los comunales que formaban el patrimonio de un pueblo, y cuyos productos sirven para objetos de utilidad común. **Il raíces.** Las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas y los adornos, artefactos o derechos a los cuales atribuye la ley consideración de inmuebles. **Il relictos.** Der. Los que dejó alguien o quedaron de él a su fallecimiento. **Il reservables o reservativos.** Der. Los heredados bajo precepto legal de que pasen después a otra persona en casos determinados. **Il secularizados.** Los que fueron eclesiásticos y se han desamortizado. **Il sedientes.** **bienes raíces.** **Il semovientes.** los que consisten en ganados de cualquier especie. **Il sitios, o sitios.** **bienes sedientes.** **Il troncales.** der. Los patrimoniales que, muerto el poseedor sin posterioridad, en vez de pasar al heredero regular, vuelven por ministerio de la ley, a la línea, tronco o raíz de donde vinieron. **Il vacantes.** Los inmuebles que no tienen dueño conocido...". ( 65 )

### C) CONCEPTO.

"Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera

---

( 65 ) GARCÍA GÓMEZ, Emilio et al: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española; Op. Cit. . páginas 203 y 204.

del comercio por naturaleza o por disposición de la ley. (aa. 747 a 749 CC.)". ( 66 )

#### D) BIEN JURIDICO TUTELADO.

"El bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente". ( 67 )

En el derecho penal mexicano, el bien jurídico, tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así encontramos en su artículo 14 que establece:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos....*

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional, en los siguientes términos cita:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones....*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Constitución, protege determinados valores o intereses que considera fundamentales para el ser humano, elevándolos al rango de garantías individuales, y mediante ordenamientos secundarios, Código Penal para el Distrito Federal en materia

---

( 66 ) PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit., página 338.

( 67 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto, Los Delitos Federales, Editorial Porrúa, S. A.; Segunda Edición; México, 1995, página 10.

de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal, en los Códigos Penales de cada entidad federativa y en diversas Leyes Federales que tipifican conductas delictivas, los protege en concreto, y su transgresión da origen a la promoción del Juicio de Amparo.

#### E) DEFINICION DE BIEN.

Para **MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT**, "las cosas se consideran bienes, jurídicamente, no cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación; el mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables para la vida terrestre; sin embargo no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular, de una ciudad o de una nación. Por el contrario, los campos cultivados, las casas, un estanque, las máquinas o los muebles usuales sí son bienes". ( 68 )

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO**, en un sentido amplio, concibe al bien como "todo aquello que representa un valor para las personas". ( 69 )

**EDGARDO PENICHE LOPEZ**, considera que "las cosas que rinden algún beneficio al género humano reciben la denominación general de "bienes"; pueden ser cosas que el hombre fabrica o que se encuentran en la naturaleza, por ejemplo: el automóvil, los libros, el sol, el aire, etc. Igualmente considera como bienes los conceptos ideales como libertad, la salud, etc. Y los valores como la belleza, la honestidad, etc

( 68 ) RIPERT, Georges y PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 3, Bienes; Editorial Cajica, S. A.; Primera Edición, México; 1983; página 21.

( 69 ) OSORIO Y NIETO, César Augusto: Los Delitos Federales; Op Cit. página 9.

En el campo de la economía política se estima como bien todo satisfactor de las necesidades biológicas.

Finalmente, desde el punto de vista jurídico, se entiende por bien toda cosa que cae bajo la reglamentación del Derecho". ( 70 )

Concluyendo, el patrimonio de las personas esta constituido por bienes, que son de diversa naturaleza.

## II).- PATRIMONIO .

### A) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

"La palabra patrimonio viene del latín patrimonium, que quiere decir bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero". ( 71 )

### B) SIGNIFICADO GRAMATICAL.

"Del latín patrimonium, m. Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. II 2. fig. Bienes propios adquiridos por cualquier título. II 3. Bienes propios, antes espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenando, como título para su ordenación. II 4. Patrimonialidad. II 5. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica susceptibles de estimación económica. II 6. Econ. Diferencia entre los valores

( 70 ) PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A.; Decimonovena Edición; México, 1985; página 147.

( 71 ) DE IBARROLA, Antonio. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa, S. A.; Séptima Edición; México, 1991; página 41.

económicos pertenecientes a una persona física o jurídica y las deudas u obligaciones de que responde. **Il nacional.** Econ. Suma de los valores asignados, para un momento de tiempo, a los recursos disponibles de un país, que se utilizan para la vida económica. **Il real.** Bienes pertenecientes a la corona o dignidad real. **Il constituer patrimonio.** fr. Sujetar u obligar una porción determinada de bienes para congrua sustentación del ordenando, con aprobación del ordinario eclesiástico". ( 72 )

### C) DEFINICION DE PATRIMONIO.

Para **MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT**, "el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero". ( 73 )

**RAFAEL ROJINA VILLEGAS**, define al patrimonio como "el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

( 65 ) GARCÍA GÓMEZ, Emilio et. alt: Diccionario de la Lengua Española: Real Academia Española; Op. Cit. , página 1099.

( 73 ) RIPERT, Georges y PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo 1. 3. Bienes; Editorial Cajica, S. A.; Primera Edición; México, 1983; página 7

Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno". ( 74 )

**ANTONIO DE IBARROLA**, define al patrimonio como "el conjunto de los derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero". ( 75 )

"En materia Civil mucho se maneja la idea de que toda persona tiene un patrimonio, aún el ser más indigente, pues el simple ropaje rústico que lleva consigo constituye su patrimonio, el que, además, todo el tiempo está en posibilidad de verse modificado. Hoy una persona precisa lo que tiene, pero dentro de unas horas o minutos ese patrimonio puede haberse modificado, ya sea aumentando o disminuyendo.

Entendido así, sólo basta determinar que en materia penal el término patrimonio va más allá de lo *"que es apreciable en dinero, toda vez que la ley penal mexicana tutela también aquellas cosas que no pueden ser estimables en dinero, o bien aquellas que por su naturaleza no es posible fijárseles su valor"* (Artículo 371 del Código Penal). Esto ocurre en virtud de que el legislador va más allá en su pretensión de tutelar el patrimonio como algo meramente material y cuantificable en dinero. Pretende tutelar también cosas que tienen un significado o apreciación afectiva para la víctima, independientemente de su precio o valor económico". ( 76 )

---

( 74 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Sexta Edición, México, 1995, páginas 7 y 8.

( 75 ) DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones: Op. Cit., página 41.

( 76 ) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal: Op. Cit., página 363.

#### D) CONCEPTO DE PATRIMONIO.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Título Duodécimo, al referirse al patrimonio de familia, señala que bienes son objeto de este, en los siguientes términos:

*"Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:*

*I. La casa habitación de la familia;*

*II. En algunos casos, una parcela cultivable". ( 77 )*

Para concluir, es preciso señalar que los delitos patrimoniales, contemplados en el Título Vigésimo Segundo y del Código Penal Federal Vigente: Robo (Capítulo I, artículos 367-381 BIS); Abuso de confianza (Capítulo II, artículos 382-385); Fraude (Capítulo III, artículos 386-389 BIS); Extorsión (Capítulo III BIS, artículo 390); Despojo de cosas inmuebles o de aguas (Capítulo V, artículos 395-396); y Daño en propiedad ajena (Capítulo VI, artículos 397-399 BIS), tutelan el patrimonio de las personas, mismo que puede estar constituido por bienes de diversa naturaleza, como son, los bienes jurídicamente tutelados, entre los que están: la libertad de las personas, la vida, la seguridad jurídica, el derecho a la integridad física o corporal, el derecho de disposición del cuerpo humano, el derecho sobre el cadáver, etcétera; los bienes morales, o derechos de la personalidad, que son: el derecho al honor o reputación, derecho al título profesional, derecho al secreto o reserva, derecho al nombre, derecho a la presencia estética, derechos de convivencia, derechos

---

( 77 ) GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista. S. A. de C. V.: Tercera Edición, México, 1996; páginas 62 a 63

de afección familiares y derechos de afección de amistad; finalmente tenemos los bienes materiales, que son el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico.

**LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

<b>ASPECTO POSITIVO</b>	<b>ASPECTO NEGATIVO</b>
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION O CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO
CULPABILIDAD	IN CULPABILIDAD
IMPUTABILIDAD	IN IMPUTABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS
CONDICIONALIDAD OBJETIVA	AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA O AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

**CORRIENTES Y ELEMENTOS DEL DELITO (\*)**

NUMERO DE ELEMENTOS	CORRIENTE	ELEMENTOS
2	BITOMICA	CONDUCTA Y TIPICIDAD
3	TRITOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD
4	TETRATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD
5	PENTATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD
6	HEXATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA
7	HEPTATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, IMPUTABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA

**GRAFICA N° 2.**

(\*) Tomado de la obra de AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griseida; Derecho Penal; Op. Cit. página 44.

## CAPITULO TERCERO

### I.- MARCO JURIDICO APLICABLE AL DELITO DE EXTORSION.

#### 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en los artículos 14 y 16, entre otros, aquellos bienes jurídicos que consideró el Legislador deberían ser protegidos.

Así, el artículo 14 Constitucional, establece en su segundo párrafo lo siguiente:

*"Art. 14.- A Ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". ( 78 )*

Este mismo texto fue el que se presentó a lectura en la 18ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada en el Teatro Iturbide el 20 de Diciembre de 1916, como iniciativa de lo que sería el Artículo

( 78 ) GARCIA RAMÍREZ, Efraín; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta edición contiene las disposiciones conocidas hasta julio de 1996; México, 1996; página 5.

14 Constitucional, por el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, General Venustiano Carranza, aprobándose sin discusión en la 19ª Sesión Ordinaria Celebrada por el Congreso Constituyente, el 21 de diciembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917.

Como podemos advertir, desde ese entonces se pensó en la tutela de la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos, como bienes que tenían que ser jurídicamente protegidos.

En este sentido, el delito de extorsión puede dirigirse a afectar esos bienes que tutela el artículo antes citado. (Lo anterior se ilustra en la Gráfica N° 3, ubicada en la página 111).

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la tutela de bienes jurídicos, al establecer:

**"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá,*

*bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las misma. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente". ( 79 )*

De lo anterior es de advertir que se consignan también bienes que consideró el Legislador, que debían de protegerse jurídicamente, como son la **persona, la familia, el domicilio de las personas, los papeles y las posesiones**. Sin embargo, es preciso señalar, que al publicarse por vez primera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, se redactó de la siguiente manera:

**"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata.**

*Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, o personas*

*que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluiría, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". ( 80 )*

El delito de extorsión, puede afectar también los bienes jurídicamente tutelados contemplados en este artículo. (Como se ilustra en la Gráfica N° 3, ubicada en la página 111).

Cuando se transgreden estos artículos, procede la tramitación del Juicio de Amparo, al vulnerar el actuar de la autoridad las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente para efectos del tema en estudio, el artículo 108 Constitucional, nos define con claridad, quienes deben considerarse como servidores públicos al indicar:

*"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

( 80 ) PADILLA GONZALEZ, Francisco. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V, 4ª Época: Número 20, México, página 1.

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. ( 81 )*

Quando el artículo 108 Constitucional se publicó por primera vez en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, quedó redactado de la siguiente forma:

*"Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.*

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común". ( 82 )*

**2.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

En la exposición de motivos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31

( 81 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., página 61.

( 82 ) PADILLA GONZALEZ, Francisco. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Op Cit Número 112, página 1.

de diciembre de 1982, se establece que el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden a ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho.

Por lo que el Estado exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La renovación moral de la sociedad exigía un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos tenía que renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho.

Ahora bien, la iniciativa de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proponer nuevas bases de responsabilidad de los servidores públicos para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo dinámico que se ha desarrollado en todos los órdenes desde 1917, pero no así en el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos. Esta iniciativa, propuso reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales, a fin de que los servidores públicos se comporten con honestidad, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

La Legislación anterior, establecía un juicio de carácter político para quienes tenían responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales. Pero con una laguna legislativa respecto a las obligaciones que

debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

Las iniciativas de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista en estas iniciativas, permitirá disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone.

Este sistema se compone de cuatro modalidades de responsabilidad:

I).- **LA RESPONSABILIDAD PENAL:** Que responde al criterio primigenio de la democracia: Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, que la declaratoria de procedencia que dicte la H. Cámara de Diputados.

II).- **LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** De los servidores públicos, para lo cual, se estará a lo que dispone la legislación común.

III).- **LA RESPONSABILIDAD POLITICA:** Para ello, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la que desarrolla los principios que sobre la responsabilidad política define la iniciativa del Título Cuarto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, liquida la desafortunada confusión entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes", que fue uno de los factores que contribuyó a la inaplicación de las leyes que en esta materia han estado en vigor en las últimas cuatro décadas la responsabilidad penal, como ya se asentó, se regula por las leyes penales.

Asimismo, determina las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política y se imponen sanciones de esa naturaleza. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los **Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.** Estos últimos por violaciones a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Con fundamento en lo contemplado en el Título Cuarto de la Constitución Federal, se agrega en la iniciativa, a los Directores Generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, considerando que el artículo 93 Constitucional reconoce la naturaleza política a sus funciones, al simularlos a los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión.

Estos funcionarios, dada la expansión que ha registrado el sector paraestatal, cuidan y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativa y penal, deben ser sancionados con penas

políticas, si su conducta redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Las responsabilidades políticas, que se sancionan con destitución o inhabilitación, se sujetan a un procedimiento que se arregla a las garantías que consagra el artículo 16 Constitucional y que es denominado Juicio Político, por su naturaleza materialmente jurisdiccional. Asimismo, se aseguran los principios procesales de **expeditéz, imparcialidad y audiencia.**

Conforme a nuestra tradición constitucional y a la vocación de equilibrio del Poder Legislativo, el Juicio Político es desenvuelto bicameralmente, de manera que la H. Cámara de Diputados erigida en jurado de acusación, instruya el procedimiento y sostenga la causa ante el Senado, erigido en jurado de sentencia, para que éste resuelva en definitiva.

Por otra parte, se incorporan las conductas que la ley en vigor considera que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, añadiéndose una conducta que deteriora las finanzas públicas y afecta la buena marcha administrativa. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

La inhabilitación, que junto con la destitución es una de las sanciones políticas que puede imponer la H. Cámara de Senadores, podrá extenderse hasta veinte años.

La iniciativa también regula el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos, para los cuales la Constitución determina el requisito de desafuero para proceder penalmente en su contra con arreglo a la legislación penal.

Se conserva el carácter unicameral del procedimiento de referencia, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional: No

resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad.

En caso de que las autoridades comunes lo absuelvan, podrá el servidor público reasumir sus funciones.

Debe destacarse, además, que en tanto el servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que así pueda hacerse justicia como si fuere un infractor cualquiera. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales no se convierta en inmunidad por los delitos que puedan cometer los servidores públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la Ley.

El procedimiento se ajusta también a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, y que aseguran que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión.

**IV).- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** La iniciativa supera una deficiencia que ha venido mostrando nuestra legislación: La falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la naturaleza penal, política, civil y laboral.

En las reformas al Título Cuarto de la Carta Fundamental que se propusieron, se establecen las bases de la responsabilidad administrativa en la que se incurre por actos u omisiones que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio.

Conforme a ellos, se da la necesidad de establecer un sistema nuevo que tenga bases sólidas y efectividad creciente. El procedimiento administrativo propuesto es autónomo del político y del penal, como lo estableció la propuesta

de reforma al artículo 109, ofrece al inculpado las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable, por tratarse de una sanción que sólo puede imponerse por el Juez penal.

La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo artículo de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público. La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada, tales como sanciones económicas limitadas, como el apercibimiento, amonestación privada y pública, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, (Denominada actualmente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo), cuya creación parte, junto con la de esta nueva ley, quedaría, como la autoridad centralizada y especializada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento y para aplicar las sanciones disciplinarias. Estas sanciones pueden ser destitución de cualquier servidor público no designado por el Presidente de la República, sanción económica de tres veces el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado por su comportamiento ilícito e inhabilitación por resolución jurisdiccional para volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por veinte años. Asimismo se establece que cada dependencia deberá establecer órganos específicos a los que el gobernado tenga fácil acceso para presentar

quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Al coordinador de sector también se le confieren facultades limitadas para sancionar, tratándose de entidades paraestatales.

Los procedimientos sancionadores se ciñen a las garantías individuales: Los órganos actuarán con celeridad e imparcialidad y los servidores públicos tendrán oportunidad de ser debidamente escuchados. Además, la iniciativa contempla recursos administrativos de agotamiento optativo que permitan la impugnación de los actos sancionadores, sin perjuicio de que se prevé la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, a efecto de que conozca de las controversias que susciten los actos disciplinarios y se avance así en su conversión paulatina en un verdadero tribunal de justicia administrativa.

El personal de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, (Actualmente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo) quedará sujeto, por lo que hace a esta Ley, a la Contraloría Interna de esa Dependencia.

Por último es de destacar que el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto por otras leyes, abarcará al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las leyes que regulen al Congreso de la Unión y a los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal, determinarán los órganos y sistemas sancionadores así como las demás cuestiones relativas dentro del plazo señalado en la presente iniciativa.

Por otra parte la iniciativa responde al propósito de completar y modernizar la manifestación de bienes de los servidores públicos que rige la

Ley en vigor, para que se asegure su operatividad y eficacia. Así, se evita el desvío de imponer a todo servidor público la obligación de manifestar sus bienes al asumir el cargo y al dejarlo de desempeñar, pues el volumen y la irrelevancia de la información que se generaba, impedía su cabal cumplimiento: Sólo tendrán obligación los servidores públicos superiores al nivel de jefe de departamento o cargo paraestatal equivalente, quedando facultada la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y la Procuraduría General de la República para señalar casos adicionales.

Se establece, asimismo, la obligación de presentar esa declaración de situación patrimonial anualmente para que la autoridad competente pueda, durante el encargo, hacer las verificaciones pertinentes.

El registro de declaraciones será llevado por la Contraloría General de la Federación.

Por último, la iniciativa recoge la preocupación de reglamentar una práctica muy arraigada que resulta fuente de corrupción y atenta contra la imparcialidad del buen servicio público, prohibiendo que los servidores públicos reciban dádivas u obsequios de personas vinculadas con las facultades de que están investidos, a fin de acabar con esa vieja práctica que deteriora la dignidad del servicio público. La violación a ese precepto se equipara al cohecho.

Tiene también el propósito la Ley, de que los Poderes de la Unión revitalicen y compartan el compromiso de sanear la vida nacional, de reivindicar los usos republicanos y de responder a una viva demanda popular.

**3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1931.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE ENERO DE 1984.**

El 29 de diciembre de 1983, se presentó una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, es que se incluye por vez primera el delito de extorsión, en el Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, De los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Siendo importante señalar que tanto la iniciativa como la minuta de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, coincidieron en el propósito de modificar la legislación penal incorporando normas que correspondan a las necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de los requerimientos en este ámbito, para mejorar substancialmente la administración de la justicia penal.

Para tal efecto, se tomó en cuenta que durante los últimos años, diversos Estados de la República expidieron nuevos códigos penales o que introdujeron reformas apreciables en sus ordenamientos penales, lo que generó un impulso de renovación al que no podía ser ajena la Ley Penal sustantiva para el Distrito Federal y para la Federación.

Todo lo anterior con la finalidad de actualizar y mejorar las fórmulas jurídicas en congruencia con el progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equidad aplicada al derecho punitivo, en cuyo marco entran en juego valores trascendentes para el ser humano y para la comunidad.

La reforma formó parte importante de un conjunto de adecuaciones legislativas promovidas por el Titular del Ejecutivo Federal, con el propósito fundamental de conseguir una mejor procuración, administración e impartición de justicia, que corresponsabilice a las autoridades que tienen a su cargo dicha importante función, así como a todos y cada uno de los ciudadanos de la República.

Atento a lo anterior, el artículo 390 del Código Penal Federal, conceptúa a partir del 13 de enero de 1984, una nueva figura delictiva bajo el rubro, delito de extorsión, en los siguientes términos:

**"Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo". ( 83 )

Es obvio que pese a que se trata de un tipo penal nuevo, nace a la vida jurídica con un error, al equipararse como penalidad, la correspondiente a un tipo penal que si bien atenta contra el patrimonio de las personas, reviste características muy particulares y singulares que lo distinguen del delito de extorsión.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y  
PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE  
10 DE ENERO DE 1994.**

La iniciativa del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Penal Federal, obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la

( 83 ) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal. Op. Cit. , página 679

fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internacionales, están conformando un nuevo fenómeno de criminalidad.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos entre los cuales se da el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y la seguridad sociales.

Se da atención a otras conductas graves. No se debe de perder de vista que, aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es que alcanza mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con aquellas, y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.

De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, las acciones y terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, el de extorsión y algunas formas de ataques a la vías de comunicación.

En general, es necesario mejorar algunos tipos penales, crear otros tipos, e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habían sido consideradas. En los delitos graves contra la salud se hace necesario extender la punibilidad más allá de la tentativa, que implica actos de ejecución del lícito no consumado, para comprender también algunos actos preparatorios unívocos, es decir, cuando revelen claramente la intención de perpetrar el ilícito penal, pero que por alguna razón ajena a su voluntad no continuaron el desarrollo de su realización, quedando por ello impunes sus autores o partícipes.

Se mejoran algunos tipos, como son ataques a las vías de comunicación (artículo 170), corrupción de menores (artículo 201), falsedad en declaraciones (artículo 247), homicidio y lesiones por emoción violenta (310 y 311), homicidio en razón del parentesco o relación (323 a 328), fraude por simulación (387, fracción X), administración fraudulenta (388), entre otros, y **extorsión (artículo 390)**; y se precisan algunos contenidos del artículo 255, que se refieren a los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previendo otras conductas que se derivan de las recientes reformas constitucionales.

La reforma surgió de la necesidad de lograr el perfeccionamiento de los instrumentos legales para combatir el crimen, y además esta reforma constitucional a la que se adecuan los ordenamientos secundarios, tuvo como bases fundamentales, esenciales, el que se clarificaran algunos conceptos jurídicos que ya estaban en la Constitución Política de México. Y esta clarificación de conceptos, también llevaba a robustecer las garantías individuales, especialmente en materia penal, pero no solamente ahí se concretaba la dimensión de la reforma constitucional, se buscaba también que se lograra un equilibrio entre el disfrute de las garantías individuales y la obligación que tiene el estado de dar una mejor procuración de justicia y una más rápida y eficaz administración de justicia.

Pero aún sobre estas reformas y principios importantes, llevaba también la dimensión, por otro lado, de lograr una mayor actividad en la lucha contra la delincuencia organizada vía el narcotráfico.

El derecho penal requiere, por parte de los Diputados, una obligación permanente de revisar su legislación, es decir, revisar permanentemente una obligación de los propios ciudadanos y de las autoridades, para que incesantemente, continuamente estemos viendo las adecuaciones de las leyes en el orden penal, pero teniendo fundamentalmente, a robustecer las garantías individuales en aras de una mejor procuración y administración de la justicia.

Se buscó la concordancia con la iniciativa constitucional, clarificando lo que se debía entender por delincuencia organizada y lo que se debía entender por delito grave.

Esta reforma penal se dirige esencialmente a combatir nuevas formas de delincuencia, y aquí encontramos un principio de definición de lo que debe entenderse doctrinalmente como delincuencia organizada, nuevas formas de delincuencia con una organización compleja, con una gran facilidad para la violencia y sobre todo con una gran capacidad para permear todo tipo de niveles sociales.

La iniciativa contiene importantes reformas que se refieren tanto al libro primero (parte general), como al libro segundo (parte especial), comprendiendo igualmente disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de la pena y los criterios que debe tomar en cuenta el Juzgador a la hora de individualizar la pena, como de las figuras delictivas en particular, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad, o planteando un proceso necesario de criminalización o descriminalización, o uno de penalización o despenalización; adecuándose así a nuestra cambiante realidad.

Mediante las reformas a la Ley Penal, de 10 de enero de 1994 se corrigió el artículo en estudio, agregándose un segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constrañimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos". ( 84 )*

**4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE MAYO DE 1996.**

La exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 6 de Diciembre de 1995; señala que la creación de este nuevo ordenamiento busca adecuar la organización y el funcionamiento de ese importante órgano del Poder Ejecutivo Federal a la nueva normatividad constitucional en materia de justicia y de seguridad pública.

En esta iniciativa se detallan y se hacen explícitas cada una de las atribuciones que la Carta Fundamental asigna a la Procuraduría General de la República, a su vez que se busca encontrar su debido acotamiento y delimitación.

( 84 ) GARCIA RAMIREZ, Efraim, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit., páginas 98 y 99.

En el marco de la última reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, la iniciativa que se presenta suprime del ámbito competencial del Procurador la función de consejero jurídico del gobierno, lo que contribuye a robustecer su autonomía técnica y a eliminar la posibilidad de contradicción de intereses, tomando en consideración su carácter de representante social. La consejería jurídica del gobierno había sido criticada ampliamente por la doctrina; porque contraponía al interés de la sociedad el interés de la consejería y de la representación en juicio del Poder Ejecutivo Federal.

Con el fin de asegurar que la importante función del consejero jurídico del gobierno continúe realizándose, de manera simultánea a la presentación de ésta iniciativa se envía, al Honorable Congreso de la Unión, otra que prevea y regule dicha función.

Se reafirma la categoría de la Procuraduría General de la República como órgano del Poder Ejecutivo Federal, integrado por la Institución del Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General de la República. Las atribuciones y obligaciones del Procurador y de la Procuraduría se han revisado para hacerlas congruentes por las que ahora les atribuyen los artículos 21, 93, 102, Apartado A, 105, 107 y 119 Constitucionales.

El Procurador General de la República debe llevar a cabo sus tareas con absoluta libertad, sin más límites que la ley y sin reparar en presiones de ninguna índole. Su único objetivo es buscar la verdad y lograr la justicia, cumpliendo estrictamente con la Constitución y las Leyes.

Es este sentido, en varios preceptos de la iniciativa se propone reglamentar con claridad y precisión las atribuciones de la Procuraduría General de la República como representante de la Federación en los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico.

El texto constitucional es suficientemente claro respecto a que el Procurador General de la República "intervendrá personalmente", es decir,

siguiendo sus conocimientos y criterios jurídicos personales y sin necesidad de que lo acuerde con otras personas u órganos de Gobierno, "en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución". Este aspecto sustancial aparece reglamentado en la iniciativa que ahora se somete a consideración de esa Soberanía.

Se precisa cuales atribuciones de las que tiene asignadas ha de ejercer personalmente el Procurador General de la República y en cuáles puede intervenir por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público Federal, conforme a las previsiones del Reglamento de la Ley y de los acuerdos que dicte el propio Procurador.

En lo que respecta a las bases de organización de la Procuraduría General de la República, se reafirma que al Ministerio Público quedan subordinados el cuerpo auxiliar, Policía Judicial Federal y, por tanto, jerárquicamente bajo su autoridad y mando inmediato.

Es necesario dejar claro que las funciones establecidas en el Párrafo Segundo del artículo 102, Apartado A, de la Constitución, las debe realizar el Ministerio Público con autonomía técnica, sin la cual no le sería posible llegar a cumplir los objetivos señalados en la norma fundamental de la República.

Para cumplir su responsabilidad el Ministerio Público ha de actuar con libertad, sin más límites que la ley y sin reparar en presiones de ninguna índole. Su tarea es buscar la verdad y lograr la justicia, cumpliendo estrictamente con la Constitución y las leyes. Esto es, el Ministerio Público ha de ejercer sus atribuciones con autonomía técnica, con independencia. el Ministerio Público necesita en la investigación de los delitos, hacer cuidadoso acopio de todos los medios técnicos que aporten los avances científicos para obtener dictámenes sólidos y certeros en la determinación de los elementos del tipo penal y la posible responsabilidad de los inculpados.

Como se ha venido señalando, es necesario subrayar las funciones sustantivas del Ministerio Público de perseguir los delitos, de solicitar las

órdenes de aprehensión contra los inculpados, de buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de dichos inculpados, de hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, de pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine y para este efecto tendrá a su disposición a sus auxiliares, como son los Servicios Periciales Criminalísticos y la Policía Judicial.

La observancia de los anteriores principios constitucionales, así como el cumplimiento estricto de los requisitos de ingreso, permanencia y ascenso, que también se afinan y amplían en esta iniciativa, deberán conducir a éste importante cuerpo policial a una actuación cada vez más apegada a derecho y cada vez más identificada con los reclamos y necesidades de la colectividad. Se introduce la exigencia de que en todo caso dicha Policía Judicial Federal actúe con respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales que otorga nuestra Constitución y con apego a las normas que rigen su función.

En la iniciativa se pone especial atención a la administración meticulosa de los bienes asegurados por la Procuraduría hasta la tramitación de su destino final, conforme a la resolución ministerial y judicial correspondiente. La transparencia en el control de estos bienes a partir del registro expedido de las actas de aseguramiento, la clasificación definitiva de los bienes asegurados, la asignación de depositarios, devolución, subastas públicas y la destrucción de los mencionados bienes, son acciones de la Institución que implementa la función de procuración expedita de la justicia.

El artículo 32 del proyecto es completamente nuevo. Está encaminado a regular con precisión el procedimiento que deberá seguirse ante la posible presentación de una denuncia en contra del Procurador General de la República por la comisión de un delito federal. Con la reglamentación que se propone se colma una importante laguna en nuestro orden jurídico para el supuesto antes mencionado, el cual, aunque de remota realización, puede presentarse. Ante la ausencia de una prudente y precisa reglamentación, respetuosa del orden constitucional, como la que ahora se propone, el fenómeno ha tenido que ventilarse en forma empírica, lo cual no es deseable.

Se propone la implantación del servicio civil de carrera de la Procuraduría General de la República, sobre la base del carácter obligatorio y permanente de la formación y la capacitación del Ministerio Público Federal, de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales Criminalísticos. Este empeño se concretiza en la decisión de que el ingreso a la Procuraduría siempre será mediante un examen de oposición. Por otra parte, el servicio civil de carrera se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, legalidad y honradez.

En términos generales la presente iniciativa persigue sentar los fundamentos legales para la reordenación y modernización de la Procuraduría General de la República, con la finalidad superior de convertir a esta Procuraduría en un órgano digno y ejemplar en la procuración de justicia, para restaurar así la credibilidad y la confiabilidad que la ciudadanía desea y merece tener en esa institución.

**5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE AGOSTO DE 1996.**

El Reglamento de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene como finalidad establecer la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros Ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

Señala cuales son las distintas Unidades Administrativas y Organos con los que se auxiliará la Procuraduría General de la República en la atención de los asuntos que corresponden a su competencia.

Indica cuales son las facultades que corresponde desempeñar al Procurador General de la República, Unidades Administrativas, Subprocuradores, Oficial Mayor, Unidades de Control y Vigilancia, Direcciones

Generales, Organos desconcentrados, Delegaciones, Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, Instituto de Capacitación, Agregadurías y Consejos.

Establece los requisitos que se necesitan para ser Oficial Mayor, Visitador General y Contralor Interno.

Finalmente, se refiere a la suplencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el despacho y resolución de los asuntos de su competencia.

**6.- CODIGO DE LA ETICA PROFESIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MARZO DE 1993.**

El Código de Etica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policia Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1993, constituye un conjunto de normas de conducta y ética profesional que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y, en forma especial, los Agentes del Ministerio Público y de la Policia Judicial Federal, tanto en el desempeño de sus atribuciones como en su trato con el público, a fin de observar la Constitución y las disposiciones que emanan de ella.

Contiene abstenciones que deben de observar tanto los agentes del Ministerio Público y de la Policia Judicial, como las siguientes:

\* Realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos de excepción previstos constitucionalmente: flagrancia, cuasi flagrancia o notoria urgencia;

\* Practicar o permitir cateos sin orden judicial;

- \* Practicar, propiciar o consentir cualquier acto de tortura física, así como de incommunicación;

- \* Poner a los inculpados a disposición de su juez fuera de los plazos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- \* Obtener beneficios derivados de su función para sí, para su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o terceros, y evitar que sus propios intereses influyan en su actuación, y

- \* Proporcionar a persona distinta de la autoridad competente, información relacionada con el desempeño de sus funciones.

Asimismo contiene una serie de deberes que deben cumplir los Agentes del Ministerio Público Federal, como son:

- \* Capacitarse y actualizarse continuamente en la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia y, especialmente, en las materias relacionadas con su actuación.

- \* Asumir el mando directo de la Policía Judicial Federal, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de ella, cualesquiera que sea el cargo o la jerarquía administrativa de tal agente o funcionario.

- \* Asignar a los Agentes de la Policía Judicial Federal sólo a tareas específicas de investigación relacionadas con sus funciones y requerir por escrito la información correspondiente.

- \* Colaborar con los representantes del Ministerio Público del fuero común y del fuero militar a fin de combatir el delito dentro de un absoluto respeto a la ley.

- \* Guardar respeto y observar mesura para con los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para con los acusados, sus defensores,

sus familiares, testigos, peritos y demás personas involucradas con la procuración e impartición de justicia.

\* Facilitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las inspecciones o visitas que realice su personal en el ejercicio de sus funciones, y enviar los informes que les solicite la Contraloría Interna de la Institución.

De igual forma el Código de Ética, contiene deberes para los Agentes de la Policía Judicial Federal, entre los que están:

**\* Cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los derechos humanos.**

\* Identificarse cuando sea necesario o cuando se les solicite, durante el desempeño de sus funciones.

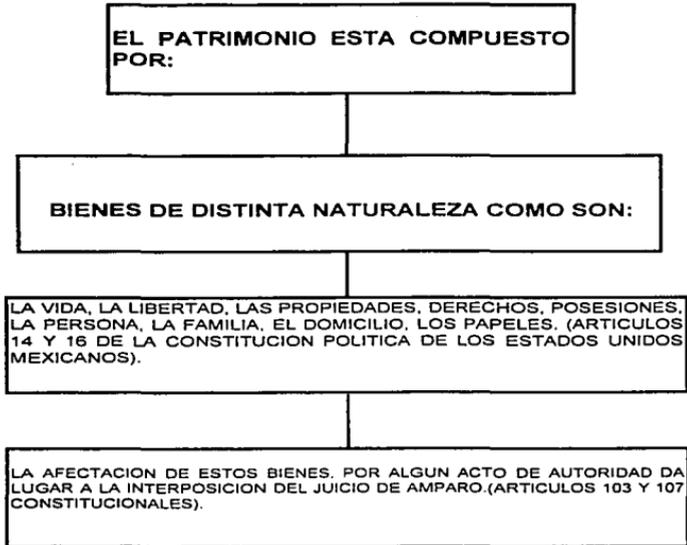
**\* Abstenerse de tener como colaboradores a personas que no sean miembros de la propia corporación, salvo el caso de agentes de otros cuerpos policíacos, en los casos que la ley lo permita y siempre que actúen como sus auxiliares.**

\* Actuar con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de autodefensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.

\* Capacitarse y entrenarse permanentemente en el manejo de las armas, las cuales sólo serán utilizadas dentro del servicio.

\* Hacer uso correcto de los bienes que se les hayan proporcionado para el desempeño de sus servicios, evitando que por actos indebidos, omisiones o negligencia puedan resultar afectados.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y en este Código, generan responsabilidad para los servidores públicos que las infrinjan.



---

GRAFICA N° 3.

# CAPITULO CUARTO

## I.- ANALISIS DEL DELITO DE EXTORSION.

### 1.- DEFINICION DEL VOCABLO EXTORSION.

#### A). SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA EXTORSION.

"La palabra extorsión proviene del latín extorsionem, que quiere decir, acción y efecto de usurpar, arrebatar por fuerza una cosa". ( 85 )

#### B). SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA EXTORSION.

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito de extorsión en los siguientes términos:

"Extorsión: (Del Latín extorsio-onis). Acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa a uno. || 2. Fig. Cualquier daño o perjuicio". ( 86 )

### 2.- CONCEPTO DEL DELITO DE EXTORSION EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, De los delitos en contra de las personas en su patrimonio, conceptúa al delito de extorsión de la siguiente forma:

( 85 ) BOSCH, María de los Angeles et al: Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IV; Editorial Planeta, S. A.; Vigésima Edición, México. 1979, página 679

( 86 ) GARCIA GOMEZ, Emilio et al. Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; Op. Cit., página 662.

**"Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constrañimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público, ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos". ( 87 )*

### 3.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

No obstante que en el Capitulo Tercero, fojas 86 y 87, hicimos mención del concepto de servidor público establecido en la Constitución Federal, para apreciar con mayor claridad porque deben considerarse como tales a los Agentes del Ministerio Público Federal y los de la Policía Judicial Federal, y para determinar también el ámbito jurisdiccional al que pertenecen, es necesario establecer los conceptos existentes al respecto, y que son:

#### **A). Concepto de servidor público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, intitulado: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, conceptúa a los servidores públicos en los siguientes términos:

**"Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los

( 87 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit., páginas 98 y 99.

representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios". ( 88 )*

En este supuesto, los Agentes del Ministerio Público Federal y los Agentes de la Policía Judicial, son servidores públicos por ser miembros del Poder Judicial Federal y además, porque desempeñan un empleo, un cargo y una comisión, dentro del ámbito federal, siendo por ello responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**B). Concepto de servidor público establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.**

El Código Penal Federal, en su Título Décimo, intitulado: Delitos cometidos por servidores públicos, Capítulo I, también conceptúa a los servidores públicos en los siguientes términos:

---

( 88 ) GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op Cit., página 61

**"ARTICULO 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.**

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente". ( 89 )*

Acorde con lo anterior, los Agentes del Ministerio Público Federal y los Agentes de la Policía Judicial, son servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo y comisión en el Poder Judicial Federal.

Para nuestro estudio el concepto válido de servidor público es el del Código Penal Federal, previsto en el artículo citado con antelación.

#### **4.- ANALISIS DEL DELITO DE EXTORSION A TRAVES DE LA TEORIA DEL DELITO.**

##### **A). LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.**

##### **I.- SUJETOS DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.**

##### **1). EL SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del delito de extorsión, puede ser cualquier persona cuando se establece: Al que sin derecho obligue a otra, no determinándose calidad alguna para integrar al sujeto pasivo.

( 89 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal Op. Cit. , pagina 52

El sujeto activo en el delito de extorsión, desde el punto de vista del análisis que estamos efectuando, es el Agente del Ministerio Público o bien, de la Policía Judicial Federal.

### 3). EL OFENDIDO.

En el delito de extorsión, el ofendido es el sujeto pasivo, porque es quien recibe el daño producido por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, en detrimento de su patrimonio, es decir, ve disminuido su patrimonio al ser obligado a un dar, hacer, dejar de hacer, tolerar o permitir algo.

### 4). OBJETOS MATERIAL Y JURIDICO EN EL DELITO DE EXTORSION.

**EL OBJETO MATERIAL EN EL DELITO A ESTUDIO:** Es el patrimonio del sujeto pasivo, porque sobre el recae directamente el daño causado por el delito cometido.

**EL OBJETO JURIDICO EN EL DELITO DE EXTORSION:** Partiendo de la ubicación de este tipo penal dentro del Código, resulta evidente que el objeto jurídico tutelado es el patrimonio.

### 5). CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION.

**CONDUCTA TIPICA:** En este delito, la conducta típica consiste en obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

**FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION:** En este delito la norma no exige que la conducta se lleve a cabo con medios específicamente determinados, por lo que entendemos que cualquiera puede ser el medio de ejecución.

**RESULTADO TÍPICO:** De carácter material, al darse la obtención de un lucro por parte del sujeto activo, Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, en detrimento del patrimonio del sujeto pasivo.

**NEXO DE CAUSALIDAD:** Se encuentra en la conducta del sujeto activo, que consiste en un hacer, al obligar al sujeto pasivo sin derecho a un dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, y con el resultado material, consistente en la obtención de un lucro para sí o para otro, causando al pasivo un perjuicio patrimonial.

**PRESUPUESTO BÁSICO:** El que sea el sujeto activo de este delito, un servidor público, es decir, desde el enfoque en que estamos tratando el delito, Agente del Ministerio Público o bien, de la Policía Judicial Federal el que por medio de su conducta activa, cause un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo.

#### **AA). LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN LA EXTORSION.**

Si la conducta esta ausente en el delito de extorsión, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, por ser la actuación del Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, la base indispensable de la integración del ilícito en estudio.

#### **B). LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.**

La Tipicidad, se da en el delito de extorsión, desde el enfoque que le estamos dando, cuando la conducta concreta del servidor público, se adecúa a la descripción legal formulada en abstracto, en el artículo 390 del Código Penal Federal, esto es, cuando el Agente del Ministerio Público o bien, de la Policía Judicial Federal, obliga a alguien a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial.

Es decir, la conducta que se da en la realidad encuadra con el tipo, al configurarse exactamente todos los elementos típicos.

Es decir, la conducta que se da en la realidad encuadra con el tipo, al configurarse exactamente todos los elementos típicos.

Los elementos descritos en el tipo que deben presentarse son los siguientes:

- a) El obligar (conducta)
- b) Sin derecho (elemento normativo)
- c) A otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo (sujeto pasivo).
- d) El constreñimiento se realiza por un servidor público (sujeto activo).
- e) Obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial (elemento típico subjetivo).

#### **BB). LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION**

Se configura si falta alguno de los elementos típicos y consiste en que, en el caso concreto, esté ausente o no encuadre alguno de los elementos señalados con antelación.

#### **C). LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.**

En el delito de extorsión, se presenta cuando se atacan los valores que tutela la disposición legal, en la especie, artículo 390 del Código Penal Federal, al referirse al delito de extorsión, la protección legal se dirige al patrimonio de las personas.

No hay causas de justificación en el delito de extorsión, porque las condiciones de realización de la conducta del sujeto activo no eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

#### **D). LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.**

Dada su naturaleza el delito de extorsión, implica un dolo específico, es decir, la voluntad e intención del Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal está dirigida a *obligar sin derecho a otro a un dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, para la obtención de un lucro, para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial*, de modo que no es admisible la imprudencia.

#### **DD). ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD EN LA EXTORSION: LA INculpABILIDAD.**

No existe la figura de la inculpabilidad en la extorsión, porque el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, actúa en forma totalmente delictuosa, de tal forma que su conducta es reprochable, es decir, actúa con pleno conocimiento y voluntad en la realización de su conducta.

#### **E). LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.**

La punibilidad en el delito de extorsión, queda claramente establecida en el artículo 390 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, **se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.**

**Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso**

**se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.**

Como se puede apreciar, en el Primer Párrafo se establece una penalidad para el particular que comete el ilícito en estudio, y en el segundo párrafo, se contempla la posibilidad de aumentarla, considerando como una circunstancia agravante, la calidad del sujeto activo, es decir que se trate de una asociación delictuosa, de un servidor público o ex-servidor público, de un miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

#### **EE). ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD EN LA EXTORSION: LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

En este delito no se presentan excusas absolutorias.

#### **F). EL ITER CRIMINIS EN EL DELITO EXTORSION.**

#### **EL CAMINO DEL DELITO (ITER CRIMINIS), EN EL DELITO EXTORSION.**

##### **a). FASE INTERNA.**

##### **I. IDEACION O IDEA CRIMINOSA.**

Cuando el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, concibe en su mente llevar a cabo la comisión del delito de extorsión.

##### **II. LA DELIBERACION.**

## **II. LA DELIBERACION.**

El Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, hace la valoración, meditación, consideración, entre la realización o abstención del hecho delictuoso.

## **III. LA RESOLUCION.**

Es el momento en que el Agente del Ministerio Público o Policía Judicial Federal decide llevar a cabo su conducta delictiva.

### **b). FASE EXTERNA.**

## **I. MANIFESTACION.**

Cuando el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal externa su pensamiento delictivo, al proyectar al exterior sus ideas criminosas, pero precisamente sólo como una idea o un pensamiento. Esta manifestación no es sancionable, excepto en el caso del uso de las amenazas como medio utilizado para cometer el ilícito en estudio, en las que el simple anuncio o manifestación de causar un mal a la persona, honor o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de amenazas.

## **II. PREPARACION.**

Consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito de extorsión.

## **III. EJECUCION.**

Cuando el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, realizan ya actos tendientes a la realización del delito de extorsión en sí, aquí hay que distinguir dos situaciones:

#### **IV. CONSUMACION**

Siendo el delito en estudio, un delito de resultado material, para su consumación requiere que el sujeto activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obstante que se trata de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión.

#### **V. TENTATIVA.**

**A). PUEDE DARSE LA TENTATIVA INACABADA.-** Cuando al momento de estar ejecutando la conducta extorsiva, se descubre ésta a la luz de otra autoridad de una mayor jerarquía, siendo consignados él o los servidores públicos que participaron en la realización del delito.

**B). PUEDE DARSE LA TENTATIVA ACABADA.-** Cuando el Agente del Ministerio Público o bien de la Policía Judicial Federal, al intentar ejecutar el delito de extorsión, omite emplear los medios comisivos adecuados, no obteniendo lucro alguno para sí o para otro, por lo cual no causa un perjuicio patrimonial.

#### **G). LA PARTICIPACION EN EL DELITO EXTORSION.**

Para la realización del delito de extorsión, únicamente se requiere de la conducta, desplegada por el sujeto activo, ahora bien, sin requerirlo el tipo, puede ser que intervengan varios individuos cooperando en la ejecución del mismo, presentándose entonces lo que se conoce como participación.

En la participación tenemos la siguiente terminología:

**A). Autor.-** En este supuesto pueden ser autores los Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Judicial Federal y el personal ajeno a la corporación, mal llamados madrinan, en que se apoyan los Agentes de la Policía Judicial Federal, al realizar la conducta típica.

**B). Autor Material.-** Aquí encontramos que son autores materiales, los servidores públicos referidos, cuando de manera directa y material ejercitan su conducta delictiva, es decir, físicamente ejecutan el evento delictivo. Aunque también lo son, los elementos ajenos a la corporación, llamados madrinan.

**C). Autor Intelectual.-** Igualmente, en este supuesto, pueden ser tanto el Agente del Ministerio Público como el de la Policía Judicial Federal, cuando anímicamente dirigen y planean el delito de extorsión.

**D). Coautoría.-** Cuando en la comisión del delito de extorsión, dos o más agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, intervienen en la comisión del delito de extorsión, lo más común, es que sean Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial Federal y los elementos que son ajenos a la corporación, denominados madrinan.

**E). Autor Mediato.-** En esta hipótesis puede considerarse así al Agente del Ministerio Público Federal, mismo que no realiza el delito de manera directa, ni personalmente, acudiendo a los Agentes de la Policía Judicial Federal como instrumento para llevar a cabo la perpetración del delito de extorsión.

De igual forma, los Agentes de la Policía Judicial Federal, pueden no realizar el delito de extorsión de manera directa, ni personalmente, acudiendo a personal de apoyo ajeno a la corporación, a los que ya nos hemos referido, como instrumento para llevar a cabo la perpetración del delito de extorsión.

**F). Complicidad.-** En este supuesto, puede existir la complicidad, por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal respecto de sus subordinados, los Agentes de la Policía Judicial Federal, y de la misma manera,

complicidad de los Agentes de la Policía Judicial Federal hacia el personal ajeno a la corporación, que utilizan de apoyo, puede ser que realicen acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo; pueden participar moralmente, instruyendo al autor material, por cuanto hace a la forma en que ha de ejecutar el delito; pueden ser cómplices materiales, cuando ayudan al autor material del hecho delictivo en su perpetración, presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviniendo en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

**G). Encubrimiento.-** Pueden ser encubridores los Agentes del Ministerio Público Federal, cuando ocultan a los culpables del delito, en este caso, sus subordinados, los Agentes de la Policía Judicial Federal, por cuanto hace a los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia, para aprovecharse de los efectos o ventajas de la comisión del mismo, o bien buscando disfrutar de los beneficios que le pueda producir.

También pueden ser encubridores los Agentes de la Policía Judicial Federal, cuando ocultan a los culpables del delito, en este caso, al personal de apoyo, ajeno a la corporación que los auxilia, por lo que hace también, a los efectos, objetos o instrumentos con los que cometen el delito de extorsión, con los mismos fines.

#### **H). EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO EXTORSION.**

En el delito de extorsión puede darse:

##### **EL CONCURSO IDEAL O FORMAL.**

Quando el Agente del Ministerio Público o Policía Judicial Federal, con una sola conducta en este caso de acción, comete dos o más delitos, por ejemplo en el caso de un Agente de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de un constreñimiento violento, en la búsqueda de la obtención de un beneficio de carácter patrimonial, causa determinadas lesiones al sujeto pasivo.

No obstante que pueden cometer los servidores públicos analizados, diversos delitos, cabe mencionar aquellos en que pueden incurrir como servidores públicos, contemplados en el Título Décimo del Código Penal Federal, intitulado: Delitos que pueden cometer los servidores públicos, y que son:

**A).** El delito establecido en el Capítulo II del Título referido, que es el Ejercicio indebido de servicio público, contemplado en el artículo 214, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 214.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejera las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 90 )

**B).** El delito previsto en el Capítulo III, artículo 215, denominado Abuso de Autoridad, que establece:

**"ARTICULO 215.-** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

( 90 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; Op Cit., página 53.

**VI.-** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

**VII.-** Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

**VIII.-** Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

**IX.-** Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádavas u otro servicio;

**X.-** Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

**XI.-** Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

**XII.-** Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de

setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 91 )

C). El delito contemplado en el Capítulo IV, artículo 216, bajo el rubro Coalición de servidores públicos, que indica:

**"ARTICULO 216.-** Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 92 )

D). El delito contemplado en el Capítulo V, artículo 217, intitulado: Uso indebido de atribuciones y facultades, en los términos siguientes:

**"ARTICULO 217.-** Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de

( 91 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit., página 53.

( 92 ) Ibidem, página 55.

seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal.

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se les impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. ( 93 )

E). El delito contemplado en el Capítulo VI, artículo 218, bajo el nombre de concusión, que al tenor indica:

---

( 93 ) GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op Cit., página 55.

**"ARTICULO 218.-** Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad del valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 94 )

F). El delito contemplado en el Capítulo VII, artículo 219, enunciado con el nombre de Intimidación, estableciendo lo siguiente:

**"ARTICULO 219.-** Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta

( 94 ) GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit., página 56

ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 95 )

**G).** El delito contemplado en el Capítulo VIII, artículo 220, bajo el nombre de ejercicio abusivo de funciones, que indica:

**"ARTICULO 220.-** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte:

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indevido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el

( 95 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op Cit . página 56

delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. ( 96 )

H). El delito contemplado en el Capítulo IX, artículo 221, bajo el título de Tráfico de Influencia, que establece:

**"ARTICULO 221.-** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 97 )

( 96 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín; Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; Op Cit., páginas 56 y 57.

( 97 ) Ibidem, páginas 57 y 58

I). El delito de cohecho, contemplado en el Capítulo X, artículo 222, que establece:

**"ARTICULO 222.- Cometen el delito de cohecho:**

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguiente sanciones:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado". ( 98 )

---

( 98 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op Cit., página 58.

J). El delito de peculado, contemplado en el Capítulo XI, artículo 223, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 223.- Comete el delito de peculado:**

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto de los distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse

el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ( 99 ).

K). Y el delito de enriquecimiento ilícito, contemplado en el Capítulo XII, artículo 224, que indica:

**"ARTICULO 224.-** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos

( 99 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín; Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Op Cit , páginas 58 y 59

años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (100)

Asimismo, los servidores públicos en estudio, pueden cometer delitos contra la administración de justicia, contemplados en el Título Décimoprimer, Capítulo I, artículo 225, que al tenor indica:

**"ARTICULO 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comuniqué por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpaado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpaado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpaado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

**XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; a realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;**

**XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;**

**XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;**

**XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;**

**XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;**

**XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y**

**XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.**

**A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.**

**A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.**

**En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.**

**XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa. ( 101 )**

### **EL CONCURSO REAL O MATERIAL.**

En este supuesto, para llegar a cometer el delito de extorsión, puede valerse el sujeto activo, de diversos medios comisivos, que se traducen en conductas desplegadas, como son las amenazas, la intimidación, la provocación, obteniendo diversidad de resultados, de delitos, como pueden ser las lesiones, en el supuesto de darse un constreñimiento violento por parte del Agente de la Policía Judicial Federal, o bien como consecuencia de la conducta desplegada por el servidor público, la privación ilegal de la libertad de una persona, e incurrir en los supuestos que señala el artículo 225 del Código Penal Federal, al referirse a los delitos cometidos por los servidores públicos, en sus fracciones VII y VIII, es decir, al ejecutar actos o incurrir el servidor público en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja, así como retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

**5.- UBICACION DEL DELITO DE EXTORSION ENTRE LOS TIPOS PENALES QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

El Código Penal Federal Vigente, de 1931, ha cambiado la terminología usada por los Códigos de 1871 y 1929 de Delitos contra la propiedad para adoptar el término Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

En su Título Vigésimo Segundo y bajo el rubro indicado comprende los siguientes tipos penales: Robo (Capítulo I, artículos 367-381 BIS); Abuso de

( 101 ) GARCIA RAMIREZ, Efraín, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Op. Cit, páginas 60 a 62.

confianza (Capítulo II, artículos 382-385); Fraude (Capítulo III, artículos 386-389 BIS); Extorsión (Capítulo III BIS, artículo 390); Despojo de cosas inmuebles o de aguas (Capítulo V, artículos 395-396); y Daño en propiedad ajena (Capítulo VI, artículos 397-399 BIS).

El delito de extorsión se encuentra incluido en el Código Penal Federal, dentro del Capítulo Tercero Bis, Título Vigésimo Segundo, De los delitos en contra de las personas en su patrimonio, porque el bien jurídico tutelado es precisamente el patrimonio de las personas.

**6.-TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRESALIENTES EN MATERIA DE EXTORSION, Y COMENTARIOS EN RELACION A CADA UNA DE ELLAS.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Epoca:** 8A.  
**Tomo:** VI SEGUNDA PARTE-1.  
**Tesis:** 195.  
**Página:** 160.  
**Clave:** TC012195 PEN.  
**RUBRO:** EXTORSION Y ROBO CON VIOLENCIA. DISTINCION ENTRE LOS DELITOS DE.

**TEXTO:** Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como en su nexa causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión, al obligarse al ofendido "a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", es obvio que conlleva y motiva a este a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 1004/90. Ricardo Andrade Chávez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.**

La Tesis Jurisprudencial citada, nos permite apreciar con mayor claridad el error que existía en la conformación del delito de extorsión, antes de las reformas de 10 de enero de 1994, al aplicarse como pena o sanción la que correspondía al delito de robo, porque si bien es cierto que ambas figuras delictivas atentan contra el patrimonio de las personas, la diferencia entre ambas radica tanto en las conductas que prevén como en su nexa causal.

En la Tesis Jurisprudencial, se hace la distinción del delito de extorsión con el delito de robo agravado, el robo con violencia, en el cual el apoderamiento de la cosa es de consumación inmediata y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio en la extorsión existe siempre una conducta coaccionada en el sujeto pasivo, que se manifiesta a través de un hacer, positivo o negativo para la obtención del lucro requerido.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Epoca:** 8A.  
**Tomo:** II SEGUNDA PARTE-1.  
**Tesis:** 52.  
**Página:** 260.  
**Clave:** TC012052 PEN.

**RUBRO:** EXTORSION. LA AFECTACION DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE.

**TEXTO:** Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban en total veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que en la institución librada existan o no fondos suficientes para hacer efectivos los

dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afectó (causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, sino que sólo debe estimarse que lo causó la entrega real de los dos millones que en efectivo recibió el acusado, pues aún cuando es cierto que los títulos de crédito son sustitutivos del dinero, ese criterio tan formal sólo resulta aplicable en materia mercantil, no así en penal, donde se requiere que materialmente exista la afectación del patrimonio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 202/88, Farouk Bulhosen Madrigal. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.**

La anterior Tesis Jurisprudencial hace referencia al resultado producido con la comisión del delito de extorsión, al nexo causal existente entre la conducta del sujeto activo del delito y el resultado obtenido, que se traduce en una afectación material del patrimonio del sujeto pasivo. Sin este resultado no puede afirmarse que se cometió el delito en cuestión.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Epoca:** 7A.  
**Volúmen:** 205-216.  
**Página:** 223.

**RUBRO:** EXTORSION, MOMENTO DE CONSUMACION DEL DELITO DE.

**TEXTO:** No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo

anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 136/86. Rubén Hanguis Verduzco y Alberto de la Gama Torres. 15 de agosto de 1986. unanimidad de votos. ponente: J. Jesús Duarte Cano.**

Esta Tesis Jurisprudencial se relaciona con la Etapa del Iter Criminis, llamada ejecución del delito, que como señalamos, en ella se dan dos situaciones a considerar, la tentativa y la consumación del ilícito. Por lo que hace al delito de extorsión, para su consumación se requiere la obtención efectiva del beneficio económico indebido por parte del sujeto activo, con el perjuicio correlativo para el sujeto pasivo. Asimismo, hace referencia al nexo de causalidad, es decir, a la relación existente entre la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo y el resultado obtenido.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente :** Semanario Judicial de la Federación.  
**Epoca :** 8A.  
**Tomo :** XIII-Febrero.  
**Página :** 320.

**RUBRO:** EXTORSION. DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

**TEXTO:** El artículo 236 del Código Penal de Michoacán estatuye, que comete el delito de extorsión el "que mediante la

intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido"; de tal connotación se desprende que el objetivo o finalidad perseguido con la perpetración de dicha conducta delictiva, es que el beneficio obtenido y el perjuicio ocasionado sea de cualesquiera naturaleza, y no específicamente económico.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

### **PRECEDENTES:**

**Amparo directo 164/93. Antonio Hernández Mercado. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.**

Esta Tesis guarda relación con los medios comisivos empleados para llevar a cabo el delito de extorsión al referirse a la intimidación y a la violencia, aunque en este sentido, creemos que faltó especificar a que tipo de violencia se refería, porque la intimidación bien puede caber dentro de la violencia moral, que ejercida sobre el sujeto pasivo, puede dar como resultado el lucro indebido.

Asimismo, es pertinente hacer notar que resume la conducta del sujeto pasivo del delito de extorsión en dos: acción u omisión a diferencia del Código Penal Federal.

**Instancia: Primera Sala.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Epoca: 5A.**  
**Tomo: CV.**  
**Página: 1712.**

**RUBRO: FRAUDE Y EXTORSION. LEGISLACION DE CHIAPAS.**

**TEXTO: El artículo 249 fracción I de la Ley Represiva del estado, exige el engaño o aprovechamiento del error por el sujeto activo, como medio para obtener el enriquecimiento indebido del mismo, y notorio que el hacer sufrir a la víctima un daño injusto, como medio para alcanzar un acrecentamiento patrimonial, como**

privarla de la libertad, sin cumplir los requisitos del artículo 16 constitucional y el hacerle saber que continuara la misma situación antijurídica mientras la parte ofendida no satisfaga las prestaciones ilícitas que le exige el sujeto activo, no son, en derecho, actuaciones tendientes a hacer incurrir en error al sujeto pasivo, ni importan engaño, sino la revelación de la realidad del pensamiento delictuoso del agente, que ha comenzado ya a delinquir bajo el título de un delito distinto del imputado, como primer paso en progresión, que se sirve del delito para llegar a consumar otro, y que hace saber un daño futuro, cierto e injusto para obtener el beneficio indebido. No hay pues una alteración de la realidad en el pensamiento de la víctima, una relación de inconformidad entre el estado intelectual y el objeto como es en la realidad, preciso es destacar por los perniciosos efectos que produce, el que con una ligereza imperdonable y tanto lógicamente se afirma que consiste el error en la condición no verdadera, en la falsa creencia, sino que hubo conformidad entre el juicio intelectual de la víctima y el objeto del conocimiento como es en la realidad, y se estaría en presencia, frente a la actuación desplegada por el inculpaado, de varios delitos específicamente previstos y penados por el código represivo del estado, que bajo el título de extorsión encuentran asilo en otros ordenamientos legales.

**Nota:** La tesis citada se refiere a la disposición vigente en el año en que se promovió el amparo respectivo.

#### **PRECEDENTES:**

**Ruiz Rodolfo V. Pág. 1712. Tomo CV. 23 de agosto de 1950. 4 votos.**

La Tesis Jurisprudencial anteriormente transcrita, nos muestra como un tipo penal, el del delito de fraude, sirve como medio comisivo para llegar a cometer otro delito, que es la extorsión, y el concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas, la que se proyecta al cometer el delito de fraude, y después el delito de extorsión, se obtiene una pluralidad de resultados, como son ambos delitos.

**7.- CLASIFICACION DEL DELITO EXTORSION.****A). POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.**

De acuerdo con este criterio el delito a estudio es un delito de acción, porque requiere de una actividad, de una conducta activa, con la cual, el sujeto activo (Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal) viola la ley prohibitiva, al cometer el delito de extorsión.

**B). POR EL RESULTADO.**

Por el resultado, el delito de extorsión es un delito de resultado material, porque para su consumación requiere que el sujeto activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el sujeto pasivo u ofendido, es decir, se requiere la producción del resultado objetivo.

**C). POR EL DAÑO.**

Conforme a este criterio el delito de extorsión es un delito de lesión, porque consumado, ocasiona un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos por la norma, en este caso, el patrimonio de las personas.

Puede considerarse también como un delito de peligro, porque se pone en riesgo, en la posibilidad de producir un daño al bien tutelado por la norma, como lo es el patrimonio de las personas, para obtener el beneficio indebido del sujeto pasivo u ofendido, y al no cubrirse las prestaciones solicitadas por el sujeto activo, el peligro latente puede realizarse, produciendo el daño.

**D). POR SU DURACION.**

Por su duración el delito de extorsión es un ilícito instantáneo, cuando el sujeto activo una vez que obliga al sujeto pasivo a hacer, tolerar o dejar de

hacer algo, obtiene un lucro. Es decir, la acción se perfecciona en un sólo momento.

Puede ser también ser un delito continuado cuando existen varias acciones realizadas por el sujeto activo, en este caso el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, por ejemplo cuando obliga a otro a un dar, a un hacer, a un dejar de hacer y a un tolerar algo, encaminadas a obtener un sólo resultado jurídico, es decir la afectación del patrimonio del sujeto pasivo, mediante la obtención de un lucro indebido.

Así mismo, dicho ilícito puede presentarse como delito permanente, cuando las acciones realizadas por el sujeto activo, para llevar a cabo la consumación del delito de extorsión, se prolongan en el tiempo con el mismo propósito en su resultado, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica del delito a estudio, no importando que medio comisivo utilice, se estima que se lesiona el bien jurídicamente protegido, es decir, el patrimonio de las personas.

#### **E). POR EL ELEMENTO OBJETIVO O CULPABILIDAD.**

Atendiendo al elemento interno, subjetivo, o sea la culpabilidad, el delito de extorsión es un delito doloso, porque el sujeto activo, Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, conociendo el delito en que esta incurriendo, o bien, teniendo la posibilidad de prever como posible el resultado material típico de su conducta, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley como extorsión.

No estamos en presencia de un delito culposo, porque en estos delitos el resultado típico no se produce por una falta de previsión en el sujeto activo, o bien porque se haya confiado éste en que no se produciría, el resultado se da en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

#### **F). POR SU ESTRUCTURA.**

Por su estructura, estamos en presencia de un delito complejo, porque los bienes que constituyen el patrimonio del sujeto pasivo, pueden sufrir más de una afectación, dando lugar al nacimiento de varios delitos, que pueden revestir mayor gravedad, como el caso del delito de homicidio, daño en propiedad ajena, robo, etcétera.

#### **G). POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN.**

El delito de extorsión, puede ser Unisubsistente, porque para su integración requiere de un sólo acto, y plurisubsistente, cuando se integra de varias acciones realizadas por el sujeto activo, en este caso el Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal.

#### **H). POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU REALIZACION.**

Por el número de sujetos que intervienen en la realización del delito de extorsión, es unisubjetivo, porque para su realización no requiere de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aún cuando pueden intervenir varios, pero la esencia en cuanto a los sujetos activos que intervienen, es que sea un sólo sujeto.

Ahora bien, para poder entender porque el delito en cuestión no es necesariamente Plurisubjetivo, es preciso para ello definir a tales ilícitos, como aquellos que necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, y sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito. Sin embargo puede considerarse plurisubjetivo cuando concurren en su comisión dos o más sujetos.

#### **I). POR LA FORMA DE PERSECUCION.**

De acuerdo con este criterio:

I.- Es un delito perseguible por querrela de parte, es decir, a petición de parte, por medio de la querrela del sujeto pasivo o de sus legítimos representantes, y en caso de que se considere como perseguible de oficio, para que la misma sea tomada como una denuncia del hecho delictivo.

II.- De Oficio, porque basta con la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito, para que la autoridad, proceda contra el presunto responsable, en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito,

#### J). POR LA MATERIA.

Se trata de un Delito Federal, desde el punto de vista en que lo estoy tratando, porque es cometido por servidores públicos federales (Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal), en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

La conducta se realiza en estrecha relación con la función federal, al utilizarse los medios o circunstancias relacionados con el servicio público federal, en ejercicio del mismo (tal vez en exceso o abuso) o con motivo de este. (Lo anterior encuentra apoyo también, en el Inciso f ) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995).

Las personas físicas que tienen la calidad de servidores públicos federales actúan precisamente por cuenta de la Federación, y al darse la conducta delictiva, atacan contra el funcionamiento de un servicio público federal.

Además, porque la extorsión se realiza por un funcionario, perteneciente a una Dependencia del Gobierno Federal, valiéndose del cargo que ocupa para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios, o cualquier otro beneficio, afectando los intereses fundamentales, estructura, funcionamiento y patrimonio de la Federación.

**K). POR EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

Es un delito patrimonial, porque el bien jurídico tutelado, como ya quedó señalado, es precisamente, el patrimonio de las personas, mismo que se compone de bienes de diversa naturaleza, como son: la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, la persona (considerada tanto en su integridad física, como psicológica), la familia, el domicilio, los papeles, etcétera.

**L). POR SU ORDENACION METODICA.**

Se trata de un delito básico o fundamental, porque este tipo sirve de eje o base y del cual se pueden derivar otros delitos, como el homicidio, las lesiones, las amenazas, el secuestro, etcétera. Es decir, guarda independencia con relación a otros delitos, y da nacimiento a delitos relacionados con la afectación que en determinado momento pudieran sufrir los diversos bienes que componen el patrimonio del sujeto pasivo.

**M). POR SU COMPOSICION.**

Es un delito Anormal, porque se integra de elementos subjetivos, como son, desde el enfoque en que realizamos el presente estudio, el hecho de ser él o los sujetos activos del delito de extorsión, servidores públicos, (Agente del Ministerio Público o bien, de la Policía Judicial Federal). El presupuesto básico entonces, se integra por la consideración que debe hacerse de la calidad del sujeto activo.

**N). POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA.**

Es un delito autónomo, porque tiene existencia por sí, vida propia, no depende de otro.

**O). POR SU FORMULACION.**

Es un delito Casuístico Alternativo, porque basta con que concurra una de las alternativas que plantea la norma, es decir, que se cometa el delito de extorsión por particulares, en el caso del supuesto enmarcado en el Primer Párrafo del Artículo 390 del Código Penal Federal, o bien que quien cometa tal ilícito sea una asociación delictuosa, un servidor público o ex-servidor público, miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como señala el Segundo Párrafo del artículo citado.

También podemos considerarlo como un delito Amplio, porque el tipo no precisa un medio específico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera.

**P). POR LA DESCRIPCION DE SUS ELEMENTOS.**

Es normativo, porque hace referencia a lo antijurídico, vinculado a la conducta y medios de ejecución, que se reconoce por la frase del Primer Párrafo del Artículo 390 del Código Penal Federal, *sin derecho*, que implica, lo contrario a derecho.

Es subjetivo, porque se refiere al conocimiento de una circunstancia de índole subjetiva, de aspecto interno, como lo es el hecho de ser el sujeto activo del delito, Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Todos los delitos que se conocen siempre han existido, acentuándose en mayor proporción cuando el hombre se vuelve sedentario, creándose con ello la propiedad privada, la delimitación del derecho que tiene cada individuo con el que tienen sus semejantes, esto es, con las características propias que imponen las necesidades de cada época.

**SEGUNDA.-** En el Período Precolonial, dada la severidad excesiva con que eran castigadas las conductas consideradas como delictivas, concluimos que tanto en el pueblo Maya, Tarasco y Azteca, se dio la extorsión, para no delatar a algún delincuente.

El pueblo azteca ejerció la extorsión mayormente, al ser el pueblo que dominó militarmente la mayor parte de los Reinos de la antiplanicie Mexicana, al obligar a los demás pueblos dominados, a un dar, como fue el pago del tributo, a un hacer, como fue su sometimiento al entrar a desarrollar múltiples actividades, sirviendo para trabajar las tierras de los nobles, a un tolerar, como fue el recibir un dios azteca en su templo, a un dejar de hacer, como lo eran las múltiples actividades que desempeñaban antes de ser vencidos en alguna guerra.

**TERCERA.-** En el Derecho Colonial se da el delito de extorsión, para el efecto de oprimir en lo posible al pueblo conquistado, con la aplicación del Derecho Español, la implantación de una nueva forma de organización social, la explotación de recursos humanos y naturales, de una nueva religión, de un nuevo sistema de comercio, que se traduce en una amplia gama de injusticias, siempre en perjuicio de los habitantes de lo que llamaron: La Nueva España.

**CUARTA.-** La religión tuvo en este rubro vital importancia, primero, como una vía de convencimiento espiritual y en segundo término, como un instrumento de aniquilación total, con la instauración del Tribunal de la Santa Inquisición o del Santo Oficio.

**QUINTA.-** En la época Independiente, es hasta el 13 de enero de 1984, cuando en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que se incluye el tipo penal de extorsión, pero con un grave error, al pretender imponer como sanción al extorsionador la pena que corresponde al ladrón.

**SEXTA.-** El 10 de enero de 1994, se corrige, añadiendo además un Segundo Párrafo, que contiene nuevamente errores al confundir lo que es el delito de usurpación de funciones públicas, que comete un ex-servidor público, ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, con lo que es el ilícito de extorsión.

**SEPTIMA.-** Si bien es cierto que el patrimonio del sujeto pasivo en el delito de extorsión está constituido por bienes de distinta naturaleza, también lo es que al afectarse estos, el perjuicio sufrido, se traduce siempre en un perjuicio de carácter económico.

**OCTAVA.-** Quien extorsiona intimida y a la vez dosifica la angustia de sus víctimas al utilizar sus debilidades, sometiéndolas a una violencia implacable.

Porque además de afectar materialmente el patrimonio del sujeto pasivo, le produce un grave daño moral, que se traduce en un impacto de carácter psicológico al ser coaccionada su conducta

**NOVENA.-** El Tipo Penal de extorsión, como parte integrante de la corrupción, tiene como origen el abuso de autoridad, en específico, de los puestos públicos.

**DECIMA.-** Al buscar criterios de la Corte, relativos al delito de extorsión, encontramos éstos en una forma muy reducida, porque la gran mayoría de las personas consideran que al denunciar a un servidor público que comete este ilícito, lejos de obtener un resultado positivo, piensan que pueden meterse en un problema serio, grave, en primer término, dado el influentismo del servidor público, o bien, porque conoce aspectos relacionados con su modo de vida, como: su dirección, a qué se dedica, con quien vive, quienes son sus familiares, etcétera.

**DECIMOPRIMERA.-** Las personas deben ser informadas a través de los medios de comunicación: Radio, Televisión y Prensa, cuya propaganda sea exhibida en los accesos y pasillos de las Dependencias Gubernamentales, deberán señalarse los lugares a donde debe acudir el público para denunciar este tipo de conductas delictivas, cuando se presenten a solicitar la prestación de un servicio público, o bien, cuando sean víctimas de ciertos servidor(es) público(s), para que su oportuna denuncia apoye la disminución de la actividad delictiva de los infieles servidores públicos, o bien de aquellos que infrinjan o vulnere las leyes de carácter penal. (Como se ilustra en el ANEXO 1, localizado en la página 157).

**DECIMOSEGUNDA.-** La educación es factor fundamental, para que no se cometa el delito de extorsión, porque en razón del celo con que nos conduzcamos tanto en la prestación del servicio como en la recepción del mismo, deberemos hacer conciencia de la calidad de las actividades que estamos realizando, y de la forma en que actuamos.

## PROPUESTAS

Al realizar el presente trabajo, y como resultado de la investigación, el autor considera importante materializar las ideas que han sido originadas a través de la actividad de análisis, que se traducen en las siguientes propuestas:

**PRIMERA.-** Es necesario corregir el Segundo Párrafo del Artículo 390 del Código Penal Federal, visible en la página 43 del Capítulo Primero, para efectos de que se supriman los términos *ex-servidor público*, *ex-miembro de alguna corporación policial* o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, porque no cometen el delito de extorsión, los sujetos mencionados, dado que la única calidad en que se ubican es la de sujetos activos del delito de usurpación de funciones públicas. (Ilustrado en el ANEXO 2, localizado en la página 158)

**SEGUNDA.-** Para poder determinar la sanción en el delito de extorsión, en el caso de los servidores públicos, creemos conveniente que debe atenderse además de la sanción establecida en el tipo penal, remitirse a los supuestos que señala el artículo 225 del Código Penal Federal, al referirse a los ilícitos penales cometidos por los servidores públicos, en sus fracciones VII y VIII, es decir, ejecutar actos o incurrir, el servidor público en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja, así como retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la acción de administración de justicia.

**TERCERA.-** Consideramos pertinente crear una Comisión de vigilancia que tenga el carácter de Autónoma, integrada por un representante de las Secretarías de: Gobernación, Contraloría y Desarrollo Administrativo, Trabajo y Previsión Social y de, Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que supervisen todos y cada uno de los procesos de selección de los aspirantes al cargo de, Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial Federal, reportando y sancionando cada evento que dé muestras de ilegalidad, en su carácter de testigo

de calidad ante la sociedad y por supuesto comprometer a los aspirantes, una vez seleccionados y aceptados que sean; declarar su aceptación y protesta del fiel cumplimiento al cargo conferido a costa de su honor y dignidad personal e institucional, de igual forma esta Comisión tendrá las facultades de supervisar, vigilar y hacer el seguimiento al desempeño y calidad de cada uno de los protestados, con el objeto de detectar malos manejos desde el proceso de selección y durante su carrera pública. (ANEXO 3, visible en la página 159)

## ANEXO 1

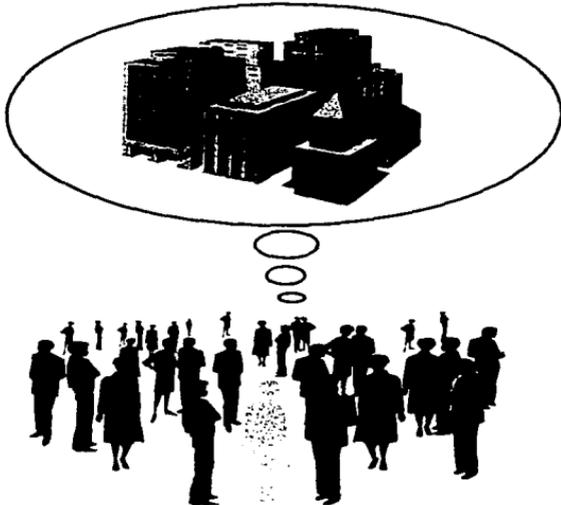
**EL DELITO DE EXTORSION PUEDE  
SER COMETIDO POR:**

**UN PARTICULAR, UN SERVIDOR PUBLICO,  
O BIEN POR UNA ASOCIACION  
DELICTUOSA.  
(ARTICULO 390 DEL CODIGO PENAL  
FEDERAL, PRIMER PARRAFO).**

**CUANDO EL QUE SIN DERECHO OBLIGA A OTRO A  
DAR, HACER, DEJAR DE HACER, O TOLERAR ALGO,  
OBTENIENDO UN LUCRO PARA SI O PARA OTRO O  
CAUSANDO A ALGUIEN UN PERJUICIO PATRIMONIAL,  
SEA EX-SERVIDOR PUBLICO, EX-MIEMBRO DE  
ALGUNA CORPORACION POLICIAL O DE LAS  
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, OSTENTANDOSE  
COMO SI ESTUVIERA LEGITIMADO EN EL PLENO  
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, BAJO ESTE  
SUPUESTO NO SE COMETE EL DELITO DE  
EXTORSION. EN TAL CASO LA COMISION  
CORRESPONDE AL DELITO DE "USURPACION DE  
FUNCIONES PUBLICAS". (ARTICULO 250, FRACCION I  
DEL CODIGO PENAL FEDERAL).**

## ANEXO 2

Las personas deben ser informadas a través de los medios de comunicación: Radio, Televisión y Prensa, cuya propaganda sea exhibida en los accesos y pasillos de las Dependencias Gubernamentales, deberán señalarse los lugares a donde debe acudir el público para denunciar este tipo de conductas delictivas, cuando se presenten a solicitar la prestación de un servicio público, o bien, cuando sean víctimas de ciertos servidor(es) público(s), para que su oportuna denuncia apoye la disminución de la actividad delictiva de los ineficaces servidores públicos, o bien de aquellos que infrinjan o vulneren las leyes de carácter penal.



## ANEXO 3

CONSIDERAMOS PERTINENTE CREAR UNA COMISION DE VIGILANCIA QUE TENGA EL CARACTER DE AUTONOMA, INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LAS SECRETARIAS DE:



GOBERNACION



CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



Y DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PARA QUE SUPERVISEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y PODIDA JUDICIAL FEDERAL, REPORTANDO Y SANCIONANDO CADA EVENTO QUE DE MUESTRAS DE LEGALIDAD, EN SU CARACTER DE TESTIGO DE CALIDAD ANTE LA SOCIEDAD Y POR SUPUESTO COMPROBETER A LOS ASPIRANTES UNA VEZ SELECCIONADOS Y ACEPTADOS QUE SEAN, DECLARAR SU ACEPTACION Y PROTESTA DEL FIEL CUMPLIMIENTO AL CARGO CONFERIDO A COSTA DE SU HONOR Y DIGNIDAD PERSONAL E INSTITUCIONAL, DE IGUAL FORMA ESTA COMISION TENDRA LAS FACULTADES DE SUPERVISAR, VIGILAR Y HACER EL SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO Y CALIDAD DE CADA UNO DE LOS PROTESTADOS, CON EL OBJETO DE DETECTAR MALOS MANEJOS DESDE EL PROCESO DE SELECCION Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARRERA PUBLICA.

## G L O S A R I O

**Burócrata:** En los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado.

**Burocracia:** Etimológicamente proviene del francés bureaucratie y éste de bureau, oficina, escritorio, y del griego Kratos, poder; se entiende pues, la burocracia como la influencia o poder tras el escritorio de los empleados públicos. Sin embargo, este término ha tomado una acepción peyorativa, despectiva; a los servidores públicos se les ha calificado como una plaga de los Estados Modernos.

**Calmecac:** Colegio al que acudían los jóvenes descendientes de nobles aztecas.

**Calpulli:** Designación que se aplicaba a los barrios de la ciudad de Tenochtitlan.

**Cédula:** Decreto de los monarcas españoles de carácter administrativo.

**Cuahcalli:** Casas de madera.

**Empleados Públicos:** Son los Trabajadores del Estado, personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del Titular de una Dependencia o de su representante en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

**Fuerzas Armadas:** Son la agrupación del ejército, fuerza aérea y marina de guerra nacionales, como símbolo y realidad del poderío militar de una Nación-Estado. La definición técnica establece que son el conjunto de los efectivos militares -hombres y materiales- de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno.

**Funcionario Público:** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.

**Función Pública:** Es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores. Difiere del servicio en sí que prestan los trabajadores que responden a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público.

**Macehuales:** Gente del pueblo.

**Petlacalli:** Petaca en forma de arca hecha de cañas tejidas.

**Pipiltin:** Miembros de los linajes nobles, a los cuales se podía acceder vía consanguínea, no siempre masculina o por méritos de guerra.

**Pochtecas:** Comerciantes y guerreros.

**Relicto:** (Del Latín *relictus*, p. p. de *relinqueré*, dejar). adj. Der. V. caudal relicto. || 2. Der. V. bienes relictos.

**Relictos:** Se aplica a los bienes o caudales dejados por alguien al morir.

**Sedientes:** Del Latín *sedens*, -entis, p. a. de *sedēre*, estar sentado, quieto.

**Servicio Público:** Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales

podrán ser suministradas por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

**Servidores públicos:** Tradicionalmente han sido denominados funcionarios y empleados públicos, ahora se borra esa distinción y con el nuevo término de "servidores públicos" se pretende imprimir una nueva mística de servicio a la sociedad.

**Sito; sita:** Del Latín situs p.p. de siñere, dejar. Adj. situado o fundado.

**Tecpóyotl:** Pregonero.

**Teipiloyan:** Cárcel.

**Teplantatos:** Intercesor, abogado.

**Tlacuilo:** Escribano o pintor.

**Tlatoani:** Gran señor.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
- 2.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Editorial Harla, S. A. de C. V.; Primera Edición; México; 1993; Cuarta Reimpresión 1996.
- 3.- BREGLIA ARIAS, Omar; Los delitos de extorsión: Extorsión propiamente dicha, extorsión documental, chantaje, secuestro extorsivo, extorsión mediante sustracción de cadáver; Editorial Abaco de Rodolfo Depalma; Argentina; 1982.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, S. A.; Vigésimo Octava Edición; México; 1996.
- 5.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique; Apuntamientos de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra la Vida y la Salud, Delitos Sexuales y Delitos Patrimoniales; Segunda Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1976.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésimo Sexta Edición; México; 1996.
- 7.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal; Editorial Duro, S. A. de C. V.; México; Primera Edición; México; 1992.
- 8.- CUELLO CALON, Eugenio; Derecho Penal; Tomo I; Editorial Bosch; Octava Edición; España; 1947.

- 9.- DE IBARROLA, Antonio; Cosas y sucesiones; Editorial Porrúa, S. A.; Séptima Edición; México; 1991.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio; Derecho Penal; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Primera Edición; México; 1990.
- 11.- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco; Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México; Revista Mexicana de Derecho Penal; Editada por el Órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales; México; [s.a.].
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio; Editorial Porrúa, S. A.; Quinta Edición; México; 1995.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, Luis; Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito; Editorial Sudamericana; Tercera Edición; Argentina; 1990.
- 14.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito; Editorial Porrúa, S. A.; Tercera Edición; México; 1996.
- 15.- MARGADANT S., Guillermo Floris; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Décimo Segunda Edición; Editorial Esfinge, S. A. de C. V.; México; 1995.
- 16.- MAGGIORE, Giuseppe; Derecho Penal, Tomo I; Editorial Temis; Quinta Edición; Colombia; 1954.
- 17.- MEZGER, Edmundo; Tratado de Derecho Penal; Tomo I; Editorial Revista de Derecho Privado; Primera Edición; España; 1955.

- 18.- MURO OREJON, Antonio; Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano; Primera Edición; Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A. de C. V.; México; 1989.
- 19.- OSORIO Y NIETO, César Augusto; Los Delitos Federales; Editorial Porrúa, S. A.; Segunda Edición; México; 1995.
- 20.- OSORIO Y NIETO, César Augusto; Síntesis de Derecho Penal. Parte General; Editorial Trillas, S. A. de C. V.; Tercera Edición; México; 1990; Primera Reimpresión; 1995.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A.; Décimo Segunda Edición; México; 1995.
- 22.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General; Editorial Porrúa, S. A.; Décima Edición, México, 1991.
- 23.- PINA VARA, Rafael de; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Volumen II; Décimo Cuarta Edición; México; 1994.
- 24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S. A.; Décima Edición; México; 1985.
- 25.- RIPERT, Georges y PLANIOL, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. 3. Bienes; Editorial Cajica, S. A.; Segunda Edición; México; 1991.
- 26.- ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales y Sucesiones; Tomo II; Editorial Porrúa, S. A.; Vigésimo Sexta Edición; México; 1995.

- 27.- VELA TREVIÑO, Sergio; Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito; Editorial Trillas; Primera Edición; México; 1985.
- 28.- VELA TREVIÑO, Sergio et al; Manual de Introducción a las Ciencias Penales de prevención y readaptación social; Serie Manuales de Enseñanza/5; Segunda Edición; Secretaría de Gobernación; México; 1976.

---

### DICCIONARIOS JURIDICOS.

---

- 1.- BUNSTER, Alvaro et al; Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo II, D-H; Tomo III I-O y Tomo IV P-Z; Editorial Porrúa, S. A Séptima Edición; México; 1994.
- 2.- PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena; Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo I, A-CH; Editorial Porrúa, S. A.; Séptima Edición; México; 1994.

---

### DICCIONARIOS

---

- 1.- CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta; Vigésima Edición; Tomo III; Argentina; 1981.
- 2.- GARCIA GOMEZ, Emilio et al; Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; Editorial Espasa-Calpe, S. A.; Vigésimo Primera Edición; España; 1992.

**LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS.**

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal; Editorial Porrúa, S. A.; Cuadragésimo Quinta Edición; México; 1989.
- 2.- FERNANDEZ DELGADO, Miguel Angel et alt; Código Etico de Conducta de los Servidores Públicos; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México; Primera Edición; México; 1994.
- 3.- GARCIA RAMIREZ, Efraín; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta Edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio; México; 1996.
- 4.- GARCIA RAMIREZ, Efraín; Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta Edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio; México; 1996.
- 5.- GARCIA RAMIREZ, Efraín; Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta Edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio; México; 1996.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, Efraín; Legislación Penal Procesal; Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; Esta Edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio; México; 1996.

- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; El Código Penal Comentado; Editorial Porrúa, S. A.; Décimo Primera Edición; México; 1994.
- 8.- LARA LEYVA, Gabriel; Ediciones Legislativas de Consulta Especializada. LEYLEX; México, última actualización de 26 de mayo de 1995; TEXTWARE INSTANT INFORMATION ACCESS VERSION 4.1.02; Estados Unidos de Norteamérica; 1995.
- 9.- LOZANO GRACIA, Fernando Antonio y DE ANDA MUNGUIA, María Leticia; Compendio de Normas sobre Responsabilidad Profesional de la Procuraduría General de la República; Editado por la Procuraduría General de la República, Contraloría Interna; Primera Edición; México; 1995.
- 10.- RABASA, Emilio O. et al; Méxicano, ésta es tu Constitución; LV LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS; Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A.; Novena Edición; México; 1994.

<b>FUENTE DE TESIS JURISPRUDENCIALES.</b>
---

- 1.- AGUINACO ALEMAN, José Vicente et al; QUINTO CD-ROM. Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dirección General de Informática y Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; Quinta Versión; México; Septiembre de 1995.

**DIARIOS Y REVISTAS ESPECIALIZADAS.**

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro, 1916-1917; Tomo II; Reedición de los ejemplares del 1 al 81 que contienen las Versiones Taquigráficas de las Sesiones del Colegio Electoral y Ordinarias 1916-1917; H. Cámara de Diputados, LII Legislatura: México; 1989.
- 2.- PORRUA VENERO, Joaquín y Dirección Crónica Parlamentaria de la propia Cámara; Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro, 1916-1917; Tomo I; Joaquín Porrúa Editores; Edición Facsimilar; H. Cámara de Diputados; Autorizada por la Gran Comisión de la LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; México; 1989.

**DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS.**

- 1.- Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984.
- 2.- Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1993.
- 3.- Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.
- 4.- Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.
- 5.- Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1996.
- 6.- Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 1996.
- 7.- Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1996.

**MATERIAL DE VIDEO CONSULTADO.**

- 1.- VELASCO, Verónica et al; Expediente 13/22/30. Cámara y Delito.  
La Extorsión: Una Producción de  
ARGOS para Televisión Azteca;  
México; 1996.